



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES EN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN REYES RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. JORGE SERGIO ESPEJO LIMA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El proyecto del presente estudio es proponer la adecuada reglamentación de la jurisdicción voluntaria en materia laboral, es un tema de indole procesal que considero importante se establezca en forma más técnica dentro de la Ley.

Es a mi juicio indispensable que se reglamente esta vía que puede ser colateral al procedimiento ordinario.

Fué positivo que se incluyera esta posibilidad en la reforma procesal de 1980, pues existía una laguna a ese respecto.

Constituye una vía auxiliar para el trámite ante la Autoridad jurisdiccional competente por mandato Constitucional de todos los asuntos que por mandato de Ley, por su necesidad o simplemente a solicitud de parte interesada requieran la intervención de la Junta sin que este promovido jurisdiccionalmente controversia alguna entre partes determinadas, tal como lo dispone el artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, si se reglamenta adecuadamente esta vía podrá tener más eficaz cumplimiento los convenios entre los actores de la relación laboral sin merma o renuncia a las estipulaciones contenidas en los artículos 52 y 33 del Código Laboral, y desde luego estarán dotadas de plena eficacia las actuaciones que en su ejercicio se realicen en los términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, igualmente, se requiere dejar sentado ante la Junta el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de --

los trabajadores y de los patrones (artículos 132 al 180), y en general muchas circunstancias que rodean a trabajos especiales que la Ley reglamenta en su Título IV al XVII.

Considero que existen actuaciones que corresponden a las relaciones colectivas del trabajo y que tienen que ver con el funcionamiento con las Organizaciones Sindicales y de los Contratos Colectivos de Trabajo, Contratos Ley, Reglamentos Interiores de Trabajo y modificaciones de las condiciones de trabajo que muy bien pudieran llevarse a efecto en la vía paraprocesal o jurisdicción voluntaria laboral, pero la reglamentación actual es insuficiente y omisa y debe de adecuarse a las posibilidades reales de su ejercicio, lo que podría redundar en una disminución considerable de conflictos que se ventilan por la vía de procedimiento ordinario, ayudando así a la verificación de una justicia pronta y expedita.

La vía bien reglamentada puede dotar de seguridad jurídica a los convenios que se efectúan ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, si se establece un convenio adecuado de coordinación entre dichas Autoridades Administrativas y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que todo convenio se ratifique ante el organismo Constitucionalmente competente.

Los beneficios directos y conexos de la reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria, de la jurisdicción laboral, los considero indudables pues no se requeriría de elementos ajenos a la -

jurisdicción laboral tales como: notarios o inspectores del trabajo, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje toma conocimiento directo de las actuaciones que ante ella se plantean, aun sin existir conflicto de por medio.

C A P I T U L O I .

TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

CAPITULO I.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

Al plantear este tema, es preciso que definamos lo que debemos entender por teoría General del Proceso y al efecto desglosaremos cada uno de sus elementos del concepto compuesto, acorde a su significado literal.

El Diccionario Pequeño Larousse define a las palabras - teoría, general y proceso, de la siguiente forma:

Teoría, proviene de la raíz griega *teorie*, que significa: conocimiento especulativo puramente racional, conjunto de conocimientos que dan explicación completa de ciertos hechos: conjunto-sistematizado de opiniones, de ideas, opinión general. (1) pág.872

El significado de la palabra general es: proviene de -- la raíz latina *generalis*, universal, común, opinión general; hablar en general. loc. adv. de un modo general, hablar en general (2) - pág. 433.

La palabra proceso, proviene de la raíz latina *proce---* sus, su significado es: For. causa criminal (sinónimo debate liti-

(1) DE TORO Y GISBERT, MIGUEL. Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. -- Noguer, Barcelona, 1974. pág. 872.

(2) Idem, pág. 433.

gio, pleito // agregado de los autos y específicamente de una causa criminal o civil // transcurso del tiempo // serie de fases de un fenómeno // sinónimo v. adelante // med. evolución de una serie de fenómenos. (3) pág. 722.

En cuanto a esta última palabra y para nuestro estudio, no podemos quedarnos con esta definición, en virtud de que de bemos de buscar su significado dentro del campo jurídico, y es así como el Maestro Eduardo J. Couture, en su obra Vocabulario Jurídico, da la siguiente definición:

" Proceso se define como: secuencia, desenvolvimiento sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico: etimología derivado del culto latín procesus, -us "avance " usado ya en el lenguaje jurídico de la Edad Media en la acepción de "Proceso"- se trata de un postverbal de procedo, -" ere " progresar, avanzar. (4)

El Lic. JUAN B. CLIMENT BELTRAN, al efecto señala --- que: " Se entiende por proceso la serie de actos que se realizan - por las partes y el Juez para la composición del litigio". (5)

Por lo anterior podemos concluir que literalmente Teo ría General del Proceso, sería: Conjunto de opiniones generales so bre determinados actos jurídicos o una serie de actos variados vin culados por la unidad para la consecución de un fin.

(3) DE TORO Y GISEBERT MIGUEL, opus cit, pág. 722.

(4) COUTURE EDUARDO J., VOCABULARIO JURIDICO, Ed. DEPALMA, BUENOS AIRES, 1988, TERCERA RELIMPRESION, pág. 480.

(5) CLIMENT BELTRAN JUAN B., ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Ed. -- ESPINGE, S.A. DE C.V., MEXICO, 1989, pág. 46.

Una vez, dado este concepto sobre lo que debemos entender por Teoría General del Proceso, nos adentraremos a sus elementos necesarios y que para PIERO CALAMANDREI son: Jurisdicción, - Acción y Proceso.

Por lo que respecta a la Jurisdicción, no nos detendremos a analizar dicho elemento, en virtud de que dentro de este estudio agotaremos hasta donde sea posible dicho tema. Sólo inicialmente señalaremos que es o lo que debemos entender por jurisdicción que al efecto citando al Maestro NESTOR DE BUEN LOZANO, señala que:

" El concepto de jurisdicción está dado, básicamente por su etimología. La palabra deriva de dos voces latinas IUS, derecho y DICERE, decir, y significa- DECIR EL DERECHO ". (6)

Otro concepto de jurisdicción nos lo da JUAN B. BELTRAN, y al efecto señala:

" Puede decirse que la potestad del Estado, ejercida a través de sus órganos, de aplicar la Ley en los litigios que se someten a su conocimiento, juzgando la controversia planteada y haciendo cumplir lo juzgado ". (7)

(6) DE BUEN L. NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. PORRUA, S.A. MEXICO. 1988. pág. 159.

(7) CLIMENT BELTRAN JUAN B. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. ESFINGE, S.A. DE C.V., MEXICO. 1981, pág. 179.

El segundo elemento es la acción, y se entiende por acción, acorde a la definición clásica de " CELSO ": " La acción - es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido". (8)

Otra definición de lo que se debe de entender por acción, en la relación jurídica procesal sería de acuerdo a lo manifestado por el Maestro EDUARDO GARCIA MAYNEZ, "... Es la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación - del Derecho Objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el que se declare la existencia de una obligación, y, en caso necesario se haga efectiva, aún en contra de la voluntad del obligado". (9)

Creemos que estas dos definiciones nos dan una clara idea de lo que se debe de entender por acción, ahora bien, debemos por lo menos dejar establecido como es que surge la acción.

La acción surge, desde la época de los romanos quienes no la definían como acción sino como acciones, ya que no era posible desde las épocas más remotas dejar al arbitrio de los sujetos la solución de las controversias y diferencias surgidas entre ellos, o sea, el hacerse justicia por propia mano, por ellos mismos, y se salvaguardaran los intereses, situación que de carácter-

(8) MARGADANT S. GUILLERMO F., El Derecho Privado Romano, ED. -- Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 179.

(9) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, - Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 247.

ter jurídico o antijurídico de cualquier proceder, ya que el presunto agraviado, se convertía en juez y parte, y por ende, la solución de las controversias se reducía a una cuestión de fuerza, y que al final quien tiene la razón es quien posee más fuerza o es el más -- fuerte; tal estado de cosas no podía subsistir. Es por tal razón, -- que al configurarse el poder público principio a intervenir en los conflictos surgidos en la colectividad, con el fin de limitar la -- venganza y buscar la solución a los mismos. Introduciendo al inicio restricciones al desagravio individual, aparecen formas autocompositivas y heterocompositivas, como la Ley del Talión, que es una figura heterocompositiva y como forma moderada de la venganza; como forma autocompositiva, la solución que a los conflictos daban los afectados.

Al paso del tiempo se procuró desempeñar el papel de árbitro o conciliador, como medio para substituir la lucha personal por una composición amigable, misma, en la que subsisten las dos figuras antes citadas para la solución de la conflictiva social. Y -- por último, fué reservandose paulatinamente para sí el Estado, la -- solución directa de los conflictos, quien lo soluciona de una manera más evolucionada y que es aceptada por la mayoría, al mismo tiempo se puede señalar que algunos tratadistas, señalan que para que -- exista la acción, debe existir una pretensión como lo señala el --- LIC. CIPRIANO GOMEZ LARA, "... Que la acción no puede aparecer sinque le preceda la pretensión, porque, quien acciona, acciona en función de una pretensión... ". (10)

Una vez apuntados los dos elementos anteriores, veremos el tercero, o sea, el proceso, ya al inicio se ha dado un significado de proceso, ahora procederemos a estudiar el proceso desde el punto de vista jurídico, así pues, el Maestro Cipriano Gómez Lara señala que es:

"... Un conjunto complejo de actos del Estado, como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que atienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o derimirlo..." (11)

Esta definición nos da la interrelación que existe entre jurisdicción, acción y proceso, ya que, se requiere de la actividad del Estado, de las partes, de terceros y la solución al caso controvertido, mediante la sentencia o laudo.

El surgimiento de la providencia jurisdiccional, no es ni espontáneo, ni instantáneo, el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguien que lo requiere o estimule, y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada, cuando se resiste el condenado. No sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquél sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un período de tiempo más o menos largo, el conjunto de éstos, considerados como

(11) GÓMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1980, pág. 121.

una unidad que los reúne (procedimiento) esto, constituye en forma práctica el proceso en sentido procesal,

En la forma como se desarrolla un proceso judicial, ya sea civil, penal, laboral, en efecto el mismo consiste en una serie de actividades realizadas por los hombres, que colaboran para la consecución de un objetivo común, que consiste en el pronunciamiento de una sentencia; esta colaboración no es simultánea sino sucesiva, de modo que las variadas actividades realizadas por las diversas personas, que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico, de modo que la fase sucesiva está justificada por la precedente y, a su vez, da ocasión a la que viene después.

Estas varias actividades que componen el proceso y que a caso siendo materialmente distintas y estando cronológicamente separadas la una de la otra forman conceptualmente una serie continua e individualizada constituyendo otros tantos actos jurídicos, y sus efectos están regulados por la Ley.

Es preciso señalar que la Teoría General del Proceso, no es sino un capítulo de la Teoría General del Derecho, asimismo, es indudable la existencia de diversas ramas de lo procesal, tales como: proceso civil; proceso penal; proceso laboral; etc. esta clasificación estaría dada en cuanto a la materia de derecho de que se trata; pero todas ellas pertenecen a la Teoría General del Derecho, pero no es posible la existencia de un sólo Código Procesal.

En todo proceso sea cual fuere la materia de que se trate presupone siempre que: El contenido de todo proceso es un litigio; y su finalidad es la solución del conflicto de intereses o sea; dirimir el litigio o controversia; en todo proceso siempre -- existen dos partes, actor y demandado y un juez, los dos primeros -- siempre tienen intereses contrapuestos; la existencia de una organización judicial, con jerarquías y competencias y con una distribución de funciones; existe un orden en las etapas procesales o secuencia, desde la aceptación de la demanda hasta su resolución, ya sea mediante una sentencia y existe un principio de impugnación para combatir las resoluciones de los Tribunales, cuando estos sean incorrectos, ilegales, equivocados o no apegados a derecho.

NATURALEZA DEL PROCESO.

Lo podemos enfocar desde tres puntos de vista distintos, que son:

- a.- Por su naturaleza.
- b.- Por su desarrollo.
- c.- Por su finalidad.

a.- Corresponderá a examinar críticamente las distintas concepciones acerca de la misma.

b.- Su desarrollo comprende el curso del proceso, esto es, comprende todo el procedimiento.

c.- La finalidad de todo proceso, es la composición de la cosa litigiosa.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Estos son la condiciones para que se pueda constituir la relación jurídica procesal. lo requisitos que condicionan el desarrollo del proceso, sin los cuales no puede tener viabilidad, --- los requisitos que condicionan el nacimiento del proceso son:

- 1.- Admisión de la demanda.
- 2.- Tribunal competente.
3. Capacidad procesal de las partes.
- 4.- Legitimación.

CLASIFICACION DE LOS PROCESOS.

Los procesos se puede clasificar atendiendo a distintos ángulos:

I.- Por las causas que lo motivan o su materia, hay - el proceso civil; el proceso penal; el proceso laboral; el proceso mercantil, etc.

II.- Lo podemos distinguir por el contenido, el proceso jurisdiccional o contencioso, el cual se caracteriza por el --- principio de contradictoriedad, la existencia de una sentencia y - la de la cosa juzgada. Y el proceso de jurisdicción voluntaria, -- donde no existe controversia ni cosa juzgada y consiste generalmente en la intervención del Organó Jurisdiccional, con efectos de fe datario, para determinados hechos a los que se les quiere dar una-

seguridad o certidumbre jurídica. Es considerada como una actividad administrativa.

III.- Por su función, el proceso de conocimiento, de instrucción o de cognición y de ejecución (agnatio, cognitio y executio de los romanos), que en la realidad se trata de distintas faces.

IV.- En cuanto al principio de subordinación en el desarrollo del proceso, se distingue entre el proceso principal o general y el proceso incidental, éste es una parte el principal, - un miniproceso, que interrumpe el trámite del principal en tanto éste no es resuelto mediante sentencia definitiva o de fondo. La resolución incidental tiene el carácter de sentencia interlocutoria.

V.- Mediante el dinamismo o celeridad en el proceso, se distingue entre el proceso dispositivo y el inquisitivo, el primero se desenvuelve a impulso de las partes, que caracteriza al proceso civil, porque en el se ventilan los intereses patrimoniales y se rige por el principio de disponibilidad de derechos; y el proceso inquisitivo o inquisitorio, donde no rige la autonomía de las partes, sino el principio de indisponibilidad. En éste las reglas procesales tienen imperatividad sobre la voluntad de las partes, y el juzgador desempeña una función activa y participativa, - como en el proceso penal.

PROCESO CIVIL.

Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal, se debe de partir de la unidad esencial del derecho procesal. Esta unidad se expresa a través de los conceptos básicos o fundamentales, es decir, los conceptos de jurisdicción, acción y proceso, todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de: jurisdicción, como poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes; la acción como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resulte una pretensión litigiosa; --- proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios.

De dicha unidad esencial se deriva que todo proceso ya sea civil, penal, laboral, etc., tiene en su estructura esencial-igual. Todo proceso se inicia de un presupuesto (litigio), el cual se desenvuelve a lo largo de un lapso de tiempo más o menos largo (procedimiento) y se persigue llegar a una meta que es la (sentencia), de lo que se deriva que todo proceso tenga como antecedente un litigio. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente ejecución , se manifiesta en todo tipo de procesos.

El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas impone al proceso una estructura, que en primer término contiene a la pretensión de la parte actora, la contestación a la de-

demanda, y la sentencia del juzgador, quien considera las afirmaciones, las pruebas y los alegatos formulados por las partes en el proceso.

Por lo antes citado podemos afirmar que existe una unidad esencial del Derecho Procesal y al efecto el LIC. EDUARDO B. -- CARLOS expresa lo siguiente: " estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho".(12)

2.- CLASIFICACION DEL DERECHO PROCESAL.

Las partes o ramas especiales del derecho procesal, -- suelen ser clasificadas en función al tipo de proceso que se estudia de esta manera el principio de la libertad de estipulaciones, -- llamado también autonomía de la voluntad, el cual generalmente rige las normas del de-echo privado, influye en le proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el principio dispositivo. Así, el proceso sivil y el proceso mercantil, a través -- de los cuales se aplican las normas de los derechos civil y mercantil ambos de naturaleza privada, tienen como característica fundamental, el estar regidos por el principio dispositivo, el cual se ha entendido tradicionalmente como aquel que permite a las partes disponer del proceso, monopolizandolo las partes a su iniciativa e impulso, así como fijando el objeto y disponer del derecho sustancial controvertido.

(12) CARLOS B. EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídicas Europa-América, 1959, - pág. 29.

Los procesos penal, administrativo y constitucional - se adecuan al principio inquisitorio, conforme al cual corresponde al juez y no a las partes; al efecto el Lic. FIX-SAMUDIO HECTOR dice:

" La afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en juicio o la manera de obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado... de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición". (13)

El proceso familiar también suele ubicarse dentro de este grupo de procesos en que rige el principio inquisitorio, pues el juez de lo familiar, tomando en cuenta la importancia de los fines ético-sociales que se atribuyen a la familia, se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso y los derechos derivados del status familiar, los cuales son irrenunciables, sin embargo el proceso familiar se sigue desarrollando con base en el impulso de las partes.

Los procesos laboral y agrario se orientan como lo señala el Lic. HECTOR FIX-ZAMUDIO, "por el principio de justicia social el cual procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles, para tratar de lograr el equilibrio efectivo entre los diferentes grupos y clases sociales". (14)

(13) FIX- ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964, pág. 31.

(14) FIX- ZAMUDIO HECTOR, Idem, pág. 23-26.

3.- ORIGEN Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCION DEL TRABAJO.

Para los efectos de este estudio se deben de citar, - aunque sea de manera sumaria, algunos antecedentes históricos, políticos y sociales, que determinaron la creación de dependencias gubernamentales encargadas de la administración del trabajo primero y de la jurisdicción laboral después.

En este capítulo veremos los hechos históricos que influyeron más en el proceso de creación de dependencias gubernamentales encargadas de estudiar y resolver la problemática laboral en --- México.

Es a partir de este siglo, cuando los movimientos políticos y sociales toman más fuerza, dado el descontento existente - en esa época, de la clase media y de la trabajadora y para nuestro - estudio sólo tomaremos en cuenta la última.

a.- Un principio de lo que sería la intervención del Estado en asuntos de carácter laboral, lo serían las huelgas de Cana nea y Río Blanco, 1906-1907, por el hecho de que el gobierno local y federal aceptaron intervenir en dichas huelgas, los estaban llevando a la aceptación de que era necesaria la mediación, la conciliación, el arbitraje, la intervención, por lo tanto, del Estado en las relaciones obrero-patronales y como protector de ciertos derechos de los trabajadores.

Otro intento lo fué la huelga de ferrocarriles de --- 1908. Al obligar al Estado a intervenir, en dicha huelga.

El 11 de mayo de 1911, se da un hecho que es trascendente en la política del país, se reúnen en Ciudad Juárez, los representantes del entonces Presidente de la República general PORFIRIO DIAZ y del Señor FRANCISCO I. MADERO, con el objeto de tratar la forma de como deberfan de cesar las hostilidades en el territorio nacional. El general, manifestó su decisión de dejar la Presidencia antes de terminar el mes de mayo, quedando interinamente en cargo del Poder Ejecutivo el Señor FRANCISCO LEON DE LA BARRA, - Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno del Presidente-DIAZ, quien toma el poder el 26 de mayo del citado año.

A la sazón los trabajadores habían comenzado a efectuar manifestaciones públicas con el objeto de luchar por el logro de reivindicaciones económicas y políticas que la dictadura les había negado.

Durante los meses de julio y agosto, los trabajadores realizaron diversos actos de protesta y fueron suspendidas las labores en distintos ramos. En el Distrito Federal el martes 4 de julio estalló la huelga de los trabajadores tranviarios; el 6 se frustró la de el Buen Tono; el 7 entraron en huelga los obreros de la fábrica de papel San Rafael; se formó un comité para pedir la nacionalización de los ferrocarriles y los panaderos dejaron también de trabajar.

En tanto en Veracruz, se inició la huelga en contra de la Compañía Mexicana de Navegación; en Orizaba fueron cerradas las fábricas y en Tampico los alijadores hicieron lo mismo.

Durante el mes de agosto la prensa continuó publicando noticias relacionadas con los conflictos entre los factores de la producción.

La entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, obligada por los acontecimientos, inició el estudio de las causas que motivaban los conflictos entre los trabajadores y los patrones, comenzándose a dictar ciertas medidas que pudieran disminuir la agitación.

El 22 de Septiembre de 1911 se envió a la Cámara de Diputados un proyecto de decreto que establecía el Departamento de Trabajo. La exposición de motivos hacía referencia a la precaria -- condición económica de los trabajadores en las industrias y en las haciendas, la falta de garantías en el trabajo de las mujeres y de los menores, la insalubridad y peligro en las labores y el problema de la emigración de los braceros a los Estados Unidos de Norteamérica.

El Presidente LEON DE LA BARCA, propuso la creación de una oficina del trabajo que estuviera destinada desde luego a obtener, clasificar y dar a conocer los datos relativos al factor trabajo, mediante investigaciones y referencias obtenidas por un servicio especial consagrado a ese propósito.

La oficina debería mantener contacto con los organismos oficiales de la República, con las empresas industriales, con los propietarios, con las agrupaciones obreras y, en general, con todos los particulares que pudieran facilitar información sobre la materia.

El texto del proyecto de Ley, redactado en cinco artículos, no pudo ser discutido en la Cámara de Diputados, por lo -- que la XXV Legislatura no llegó a aprobarlo.

El 3 de noviembre de 1911, el Congreso de la Unión -- declaró Presidente al Señor Francisco I. Madero y como vicepresidente al Licenciado José María Pino Suárez, quienes tomaron posesión -- de sus cargos el día 6 del mismo mes. El Presidente Madero designó -- inmediatamente su gabinete, nombrando como Secretario de Fomento, -- Colonización e Industria al Licenciado Rafael L. Hernández.

Dictaminado el proyecto de Ley, no fué sino hasta el 30 de octubre de ese mismo año cuando se iniciaron los debates que -- habrán de concluir con la aprobación y creación del Departamento -- del Trabajo, mismo que fué aprobado por mayoría de votos en la Cáma -- ra de Diputados, pasó al Senado para los efectos Constitucionales; -- los Senadores, después de corregir el proyecto de Ley, lo aprobaron -- y el Ejecutivo de la Unión lo promulgó, publicandose en el Diario -- Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1911.

El texto del decreto que lo creó es el siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Co
lonización e Industria.

México. Sección 6a.

El Ciudadano Presidente de la República se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

Francisco I. Madero, Presidente Constitucional de-
los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sa
bed.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha te-
nido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decre-
ta:

Art. 1º Se establece una oficina denominada Depar-
tamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría-
de Fomento.

Art. 2º El Departamento del Trabajo estará encarga-
do:

I.- De reunir, ordenar y publicar datos e informa-
ciones relacionadas con el trabajo en toda la Repú-
blica;

II.- Servir de intermediario en todos los contra-
tos entre braceros y empresarios, cuando los inte-
resados lo soliciten;

III.- Procurar facilidades en el transporte de los
obreros a sus localidades a donde fueron contrata-
dos;

IV.- Procurar el arreglo equitativo en los casos -
de conflicto entre los empresarios y trabajadores -
y servir de árbitro en sus diferencias, siempre --
que así lo soliciten los interesados.

Art. 3º Los datos e informaciones relacionados con
el trabajo se darán a conocer periódicamente en --
una publicación consagrada a este objeto; la cual-
se distribuirá profusamente entre los particulares
o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, --
agricultura e industria, autoridades, etc. así co-
mo entre los centros interesados en estas noti---
cias, tanto nacionales como extranjeros;

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para-
expedir el reglamento de la presente ley;

Art. 5º Se amplía el presupuesto de Egresos vigente, ramo octavo, en la siguiente forma:

Redacción de un presupuesto en forma de lista, el cual contenía: partida, cuota diaria, asignación -- anual y como presupuesto la cantidad de - - - - - \$ 46,317.00

José Natividad Macías, Diputado Presidente; J.M. -- Pino S. , Presidente del Senado; Daniel García, --- Diputado Secretario; Francisco Alfaro, Senador Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en - México, a trece de diciembre de mil novecientos once. Francisco I. Madero. Rubrica. Al C. Lic. Rafael Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de - Fomento, Colonización e Industria. Presente.

Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos --- Mexicanos, Tomo CXVII, número 41, Lunes 18 de diciembre de 1911.

El 21 de enero de 1912, los Licenciados Antonio Ramos Predrueza y Alberto Esteva, tomaron posesión respectivamente como Jefe y Subjefe de la Dependencia.

El gobierno constitucional del Presidente Madero, - no se caracterizó, precisamente por su espíritu social, claros son sus antecedentes burgueses y evidente su política propicia a la conservación de las estructuras políticas y económicas del porfiriato. No obstante la calidad humana de Madero no puede desconocerse. En este sentido fué notable su preocupación por la suerte de los trabajadores desde la perspectiva del trato que merecían. No es extraño, entonces, que su única incursión por el terreno social haya sido la creación del Departamento del Trabajo.

El Departamento de Trabajo, tal como se desprende del decreto que lo constituyó, éste se creó para:

" fungir como intermediario en la contratación (Art. 2-II) e inclusive, como organismo encargado de facilitar " el transporte de los obreros a las localidades a donde fueron contratados " (Art. 2-III) se le asignó la curiosa tarea de " procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo solicitasen los interesados "(Art. 2-IV), de hecho, en este último inciso, se encuentra un no tan remoto antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ". (15)

Dicho de otra forma estaba creada la Institución que conocería de las controversias de los trabajadores y patrones.

A los antecedentes expuestos, siguen en orden del --- tiempo, la traición militar de Victoriano Huerta, quien no obstante de su espurio gobierno, dictó algunas disposiciones en materia de -- trabajo, tal como es, la del 15 de julio de 1913, la Secretaría de - Estado y del Departamento de Gobernación dió a conocer las reglas -- para el descanso dominical en el Distrito Federal, el 26 de julio de ese mismo año. Carlos Saavedra, espurio gobernador del Distrito Federal, reformó las medidas tendientes a reglamentar el descanso dominical en el Distrito Federal, lo mismo acontece el 23 de agosto y el - 27 de septiembre de 1913.

El 15 de julio de 1914, Victoriano Huerta presentó su renuncia al Congreso de la Unión, como supuesto presidente-interino de México, se hizo cargo del Poder Ejecutivo el Secre tario de Relaciones Exteriores Francisco Carbajal; para el mes de agosto de ese año, la ciudad de México, estaba sitiada por las tropas zapatistas; Carbajal abandona la ciudad; motivo por el cual se firma el Tratado de Teoloyucan.

Venustiano Carranza interinamente se hace cargo -- del Poder Ejecutivo, de acuerdo a la nota enviada el 20 de --- agosto de 1914, a las autoridades políticas y militares del -- país.

El 29 de agosto de 1914, el Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e In dustria, por acuerdo del Primer Jefe del Ejército Constitucion^onalista, declaró nulos todos los asuntos tramitados y resuel^otos por la Secretaría de Fomento, desde el 19 de febrero de -- 1913 y posteriormente, a partir de su creación, por la Secreta ría de Industria y Comercio.

Antonio Valero es designado como Jefe del Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, por Don Venustiano Carranza; designación que fué publicada el 11 -- de septiembre de 1914 en el Constitucion^onalista; el 16 de sep^o tiembre del mismo año, el Sr. Antonio Valero, determino las -- funciones y los objetivos del Departamento, señalando que le --

correspondía integrar y promover todo cuanto fuera conveniente al bienestar y progreso de la clase trabajadora. Al frente del Poder Ejecutivo el Presidente Carranza, se siguieron dando hechos de descontento político, lo cual motivó que se trasladara a la Ciudad de Aguascalientes en octubre de 1914, y al Puerto de Veracruz en 1915 en dicho puerto se reformó por decreto la Constitución de 1857, en su artículo 72 fracción X, por medio del cual se facultaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

El 30 de enero de 1915, por medio de decreto, el Departamento de Trabajo queda adscrito a la Secretaría de Gobernación.

El 17 de febrero de 1915, el entonces Secretario de Gobernación Rafael Zubaran Campany, en representación del Gobierno Constitucionalista y los obreros Rafael Quintero; Carlos Rincón; Rosendo Aguirre; Rosendo Salazar; Juan Tudó; Salvador Gonzalez Garcia; Rodolfo Aguirre; Roberto Valadez y Celestino Gazca, en representación de éstos de la Casa del Obrero Mundial, celebran un pacto por el cual los miembros de esa organización se comprometían a colaborar de manera efectiva y práctica por el triunfo de la Revolución.

" Es la organización de los mexicanos como grupos políticos, como clases sociales, bien sea en clubs o partidos, bien en ejercitos y obreros, en la Casa del

Obrero Mundial, en Batallones Rojos". (16)

Dicho pacto reconoce, por primera vez, y de manera pública a los trabajadores como clase, compromete ya a esa fuerza nacional a propiciar el desarrollo de los trabajadores como una fuerza organizada, por ende, no es por azar, que las primeras legislaciones de Derecho Laboral, se den en el seno del constitucionalismo y sean previas a la expedición de la Constitución de 1917.

Durante el mes de abril y mayo de 1915 el Lic. Zubarrán Campany, publico en el Constitucionalista la exposición de motivos de la Ley sobre el Contrato de Trabajo, dirigido al Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, el cual quedo dividido en siete Capítulos los cuales eran: I.- Disposiciones Generales; II.- Derechos y Obligaciones de los patrones y de los obreros; III.- Jornada máxima y salario mínimo; IV.- Reglamento de Taller; V.- Terminación del contrato; VI.- Contrato Colectivo de Trabajo; y VII.- Disposiciones complementarias.

El 11 de octubre de 1915, Carranza abandonó el Puerto de Veracruz, trasladandose al Puerto de Tampico; y posteriormente realizó una gira de trabajo por el Norte del País, el 1º de enero de 1916 llegó a la Ciudad de Queretaro, y por decreto estableció ahí la residencia del Poder Ejecutivo; más tarde, el 9 de agosto de ese año, el Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Ing. Pastor Rouaix, informó a los gobernadores de los estados que el Departamento del Trabajo pasaba a formar parte de esa Secretaría.

(16) SUAREZ GAONA ENRIQUE. Origenes y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Ed. Litográfica Torres y Rosas, S.A. México, 1980. págs. 21-22.

quedando facultado para estudiar las condiciones de vida de los peones de las haciendas, quienes en ese entonces representaban el setenta y cinco por ciento del total de la población y por ello urgía al poder público dictar medidas que beneficiaran efectivamente a los mexicanos dedicados al cultivo de la tierra, lo que se realizó por medio de encuestas en fincas y propiedades agrícolas.

Un enésimo movimiento más de descontento lo fue, el de los trabajadores de la industria eléctrica y un gran número de asalariados del puerto de Veracruz, quienes exigían que sus salarios les fuesen cubiertos en oro nacional y no en papel moneda emitido por el gobierno carrancista, habiendo planteado una huelga general en todo el país, misma que fué organizada por los líderes de la Casa del Obrero Mundial y la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal.

El gobierno carrancista, buscando conjurar ese movimiento, dictó el 21 de agosto de 1916 un decreto, en virtud del cual se restablecía la Ley del 25 de enero de 1862, que sancionaba con pena de muerte a todos los trabajadores que alteraran el orden público; mismo que resultaba contradictorio, por el hecho del que el propio Venustiano Carranza, para proteger los salarios de la clase trabajadora, sujetos a los cambios de los especuladores y de la revolución, decreto el 26 de octubre de ese mismo año, que los industriales, comerciantes, y agricultores pagaran los salarios de sus empleados, jornale-

rós y obreros en general a toda persona que por su trabajo reciba a cambio alguna retribución, en moneda a base de oro nacional, o su equivalente en plata o moneda infalsificable, al tipo de cambio que la Secretaría de Hacienda señalará cada --- diez días.

Todo lo anteriormente citado, son algunos de los acontecimientos más importantes, para la creación de las dependencias que se encargarían de la impartición de justicia en materia laboral.

Por todo esto el Estado, no tuvo otra alternativa que por necesidad o por compromiso con la clase trabajadora, incluir dentro de un capítulo de la Constitución Política el artículo 123.

El Constituyente de 1916-1917, estableció las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para el conocimiento de los conflictos laborales, es decir, excluyó esta clase de conflictos del poder judicial ordinario, acorde a lo preceptuado por las fracciones XX y XXI del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 y que a la letra decían:

" XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por

igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno."

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de Salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

Pero que existió antes de la promulgación de la Constitución Política de 1917. Se dieron varios intentos para la creación de los tribunales que dirimieran los conflictos entre los patrones y los trabajadores; el primer antecedente para la creación de los tribunales lo encontramos en:

Un proyecto de ley presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII del Artículo 75 y 309 del Código de Comercio.

En él, el contrato de trabajo se consideraba de naturaleza eminentemente mercantil y equiparable al contrato de prestación de servicios, pues el criterio adoptado en el Código de Comercio por los redactores del proyecto, se basaba en que el objeto de tales contratos no era la satisfacción de necesidades personales o de la familia de aquél a quien se presta el servicio, sino, que tenía por mira la procuración con el propósito de lucro.

El proyecto preveía asimismo la existencia de organismos paritarios formados en cada estado o rama industrial, denominados Juntas, a las cuales se les otorgaban, entre otras facultades, las de fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias que se -- suscitasen entre los principales y los trabajadores, ya fuera por la inteligencia y cumplimiento de los contratos, ya por cualquier otro motivo.

Las resoluciones dictadas por esas juntas tenían carácter de sentencias arbitrales y no admitían otro recurso que el de responsabilidad, en caso de que hubiera mediado cohecho o soborno.

Otro antecedente se encuentra en el " Decreto número 11, promulgado por el general Cándido Aguilar y publicado el 29 de octubre de 1914. En el artículo decimosegundo se determina el establecimiento de Juntas de Administración Civil, facultadas para oír las quejas de los patronos y obreros y dirimir las diferencias que entre ellos se suscitasen". (16)

Como acertadamente lo afirma el Maestro MARIO DE LA CUEVA, " las Juntas de Administración Civil vinieron a substituir durante la época de la revolución, las antiguas autoridades públicas de los Municipios, de tal manera que, por virtud del decreto, la justicia obrera se independizó de la civil". (17)

(16) REMOLINA ROQUEÑI FELIPE, Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, México, - 1974, págs. 47 y ss.

(17) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, págs. 44-45.

Aunque este antecedente constituye el primero formalmente en vigor, desgraciadamente no determinó la organización del procedimiento a seguir ante dichas juntas.

Un antecedente más lo encontramos en el proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia, elaborada por la Sección de Legislación Social integrada por José Hatividad Macías; Luis Manuel Rojas y coordinado por el Ingeniero Félix Palavicini, publicado en el periódico " El Pueblo " el 28 de enero de 1915. Este proyecto es claro y directo antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, por ende, de la administración e impartición de la justicia en materia laboral.

Las Juntas de Avenencia, organismos paritarios, se establecerían en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas para cada giro o industria, según lo determina la Secretaría de Fomento.

Entre las funciones de la Juntas estaban el fijar los salarios mínimos en el giro o industria de que se tratara, intervenir como mediador entre los trabajadores y empresarios cuando surgieran conflictos o dificultades entre ellos, vigilar el exacto cumplimiento de la Ley, recibir quejas de trabajadores y empresarios y servir de árbitro en las cuestiones que especialmente le fueran sometidas. En este último caso, las decisiones de las Juntas de Avenencia serían obligatorias, sin que pudieran recurrirse. Las mismas se constituían por cinco propietarios y dos suplentes e igual número de los trabajadores, los acuerdos se tomaban por mayo

ría simple de votos y en caso de empate, correspondería resolver - en última instancia a la Secretaría de Fomento con voto de calidad.

Un antecedente más de suma importancia, lo constituye el Decreto 59, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 17 de mayo de 1915, dictado por el gobernador interino, general Salvador Alvarado, quien en uso de las facultades extraordinarias e investido por el Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionista, estableció un Tribunal de Arbitraje. Es importante este decreto ya que en él encontramos el primer antecedente de los organismos tripartitas; tal y como están constituidos nuestros actuales tribunales.

La integración del Consejo de Conciliación era por -- cuatro representantes propietarios y dos suplentes. Dos de los propietarios eran designados por los hacendados, comerciantes, industriales, propietarios, etc., y los otros dos por los sindicatos, - comités y asociaciones de trabajadores. Al Ejecutivo del Estado correspondía designar un árbitro, con carácter de permanente, que como tercero en discordia buscaría el acuerdo común entre las partes

Por estas fechas y específicamente el 15 de septiembre de 1915, el general Eulalio Gutierrez, gobernador y comandante militar del Estado de San Luis Potosí, expide un decreto que en aquellos tiempos fué uno de los más completos en materia de trabajo, mismo que entre otras cosas señalaba que: "...la organización del Departamento del Trabajo en el Estado, con el objeto de ayudar a resolver sus problemas a los trabajadores de las fincas rústicas

de las minas y de las industrias de transformación". (18)

Otro antecedente lo encontramos en el Decreto número-45 expedido por Agustín Millán, gobernador interino de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 14 de diciembre de 1915, y en el se siguen los lineamientos trazados por el Decreto de Cándido Aguilar. Y que en su artículo quinto obligaba a las asociaciones de trabajadores a registrarse ante la Juntas de Administración Civil y los -- sindicatos de un mismo centro obrero podía constituir bolsas de tra- bajo, para la colocación de los desempleados, formación de bibliote- cas y capacitación de trabajadores. Los particulares propietarios - o los representantes de cualquier negociación, que se negaran a dis- cutir o reconocer a las asociaciones profesionales y sindicatos le- galmente constituidos, se hacían acreedores a una sanción pecuna- -- ria.

El Decreto número 96, publicado en el Estado de Jalisco, en le Periódico Oficial de esa entidad, el primero de enero de 1916 y conocido como la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga constituye otro antecedente. En este Decreto no sólo se buscaba el mejoramiento económico del trabajador por medio de un jornal más -- justo y equitativo, aumento del jornal, así como el goce del uso de parcelas a que tenían derecho los obreros agricolas, sino que se -- crearon las Juntas Municipales Mineras, agricolas e industriales; - estaban integradas por igual número de representantes tanto del capital como de los trabajadores, sus sesiones, según la Ley, debe- -- rían ser públicas.

(18) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Ed. Litográfica Torres y Rosas, S.A., México, 1981, pág. 22.

El 15 de diciembre de 1915, apareció publicado en el --
Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yuca--
tan la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, en cuyo capítulo segun
do intitulado Conciliación y Arbitraje obligatorio, se reglamentaba
la integración y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo en --
aquel Estado. El general Alvarado afirmaba que la labor de las Jun--
tas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje consistía en lograr--
el equilibrio entre el capital y el trabajo. La Junta de Concilia--
ción estaba compuesta por cuatro miembros propietarios y cuatro su--
plentes, nombrados por cada una de las partes involucradas; así co--
mo el personal que debería de contar dicha Junta; entre uno de los--
deberes de las Juntas era el que en el período de conciliación, era
un deber de las juntas esforzarse por hacer que las partes llegaran
a un acuerdo ya fuera provisional o definitivo, con la forma de con--
venio industrial; asimismo, con este nombre se le conocía al fallo--
dictado por el Tribunal; el cual era por mayoría de votos, los lau--
dos con fuerza de convenio industrial, era aplicables y obligato--
rios para los patrones y para las uniones industriales, esta misma--
Ley, hablaba de un Departamento de Trabajo, dependiente de la Secre--
taría del Trabajo del Estado, el que tenía como facultades princí--
pales; suministrar información en relación con los asuntos indus--
triales, datos estadísticos, estudiar el problema migratorio de los
trabajadores, administrar los trabajos federativos, realizar plan--
de construcción de casas habitación para los obreros, expedir segu--
ros sobre accidentes de trabajo, organizar la sociedad mutualista--
del estado, intervenir en el pago de indemnizaciones por accidentes
de trabajo, llevar estadísticas en la materia e intervenir concilia
toriamente en las controversias entre los patrones y trabajadores -

que no formaran parte de una unión industrial.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

ANTECEDENTES:

En lo referente al establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y Territorios Federales, dos fueron los documentos jurídicos que dieron origen a este Tribunal.

El primero, una iniciativa de Ley presentado por la Cámara de Diputados y dictaminada por el Senado de la República el 18 de septiembre de 1917, la cual pretendía dar cumplimiento a la fracción XX del Artículo 123, sin que haya sido aprobada por los Representantes de la Cámara Alta.

El segundo, una iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo el 27 de noviembre de 1917, misma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, y que dió nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, dicha iniciativa conta de doce artículos.

El decreto señalaba el procedimiento ante las mismas Juntas y facultaba al Titular del Ejecutivo para incautar establecimientos Industriales y Administrativos en los casos de paros ilí

citos. El texto era:

Venustiano Carranza Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: - que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos-Mexicanos decreta:

Artículo 1º. Los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procederán desde luego a citar a los Obreros y Empresarios, para que nombren unos y otros un Representante por cada Industria, dentro de los tres días siguientes, nombrando dichas autoridades en le mismo plazo el representante dentro del -- término citado; lo nombrará el Gobernador del Distrito Federal o Territorio.

Artículo 2º. Por las Industrias en que haya obreros-Sindicalizados, si éstos constituyen mayoría, ellos--serán quienes nombren el Representante de los obreros Sindicalizados o en que éstos estuvieren en ninguna, la designación de sus Representantes se hará -- por mayoría de votos.

Artículo 3º. Las personas designadas conforme a lo -- dispuesto en el Artículo 1º, integrarán las Juntas -- Centrales de Conciliación y Arbitraje del Distrito -- Federal y Territorios, los cuales conocerán en pleno de los conflictos entre el capital y el trabajo que--afecten a todas las Industrias de su jurisdicción. -- Cuando el conflicto afecte sólo a alguna o algunas -- de las Industrias, conocerán de él, una Junta que se integrará por los Representantes de ellos en la Junta Central y por el Representante el Gobierno.

Artículo 4º. Las Juntas se sujetarán a los sigui--entes procedimientos:

I.- El Representante del Gobierno, el mismo día en -- que tenga conocimiento del conflicto, convocará a -- la Junta respectiva a fin de que ésta notifique a -- los interesados que tienen 3 días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar--todo cuanto a sus derechos e intereses convengan;

II.- Al concluir el término expresado, la Junta ce--rrará la averiguación y pronunciará sentencia, a ma--yoría de votos, dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 5º. Contra las resoluciones de las Juntas -- en pleno o parciales no habrá más recurso que el de--responsabilidad.

Artículo 6º. En los conflictos en que se trate de pa-
ros y a falta de conciliación, las Juntas establece-
rán siempre sus laudos si el paro es no lícito.

Artículo 7º. Se faculta al Ejecutivo de la Unión pa-
ra incautarse de los Establecimientos Industriales y
Administrarlos por su cuenta en los casos de paro --
temporal o definitivo no autorizados por la Constitu-
ción, en el concepto de que esa facultad subsistirá --
Únicamente entre tanto los empresarios sigan renuen-
tes a reanudar las labores suspendidas.

Artículo 8º. Cuando el paro sea lícito, el empresa-
rio o los empresarios no podrán efectuarlo sino ----
transcurridos 10 días a contar de la fecha en que la
Junta de Conciliación y Arbitraje haya dictado su re-
solución en los casos siguientes:

1.- Cuando aquel tienda a producir la falta de luz,-
agua o aire, o a suspender el funcionamiento de los-
ferrocarriles o de los tranvías urbanos.

II.- Cuando por el mismo hayan de quedar sin asisten-
cia los enfermos o asilados de una población;

III.- Cuando su consecuencia sea que los habitantes-
de un Municipio queden privados de algún artículo de
consumo general y necesario.

Artículo 9º. En los casos señalados por el artículo-
anterior, el Poder Ejecutivo procederá a dictar den-
tro de su esfera de acción las medidas de interés pú-
blico que estime pertinentes para hacer desaparecer--
las causas determinantes del suceso.

Artículo 10º. En los casos de paro lícito que atañe-
a los servicios públicos, el Ejecutivo podrá incau-
tarse del establecimiento Industrial respectivo, ---
siempre que ello tenga por objeto evitar la paraliza-
ción del indicado servicio público.

Artículo 11. Los autores de los paros efectuados an-
tes de transcurrir el plazo señalado por el artículo
8º. serán castigados con la pena de arresto mayor, -
por la autoridad penal del orden común que sea compe-
tente.

Artículo 12º. Queda autorizado el Ejecutivo de la --
Unión para expedir los reglamentos que estime neces-
arios para el mejor cumplimiento y mayor eficacia de-
la presente ley.

Porfirio del Castillo, D.P., Juan M. Farías, S.P.E.-
Portes Gil, D.S. Luis J. Zalce, S.S. Róbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y-

se le dé el debido cumplimiento.
 Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintiseis días del mes de noviembre de 1917...
 Venustiano Carranza. Rubrica. Al C. Lic. Manuel Aguilar Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.
 Presente. lo que me honro en comunicar a usted, para su publicación y demás efectos, Constitución y Reformas, México, Noviembre 27 de 1917. Aguirre Berlanga. Rubrica.

Es a partir del 3 de diciembre de 1917, cuando se comenzaron a integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y en los Territorios Federales; aunque ya para entonces existían en distintas Entidades Federativas Tribunales de Trabajo.

Ahora bien, ya se tenía la Ley de Instituciones, para la aplicación del Derecho Sustantivo y del Derecho Adjetivo; sólo que se omitió otorgarles a los Tribunales la potestad de imperio, esto es, que las Juntas pudieran ejecutar sus propias resoluciones, lo cual motivó un sin fin de contradicciones, mismas que aprovecharon el sector patronal, ya que las resoluciones podían ser ejecutadas por la vía civil, administrativa o mercantil.

Toda la controversia nace en virtud de que, había quienes señalaban que se trataba de Tribunales Especiales y, que por ende, iban en contra del artículo 13 Constitucional, dado que, en el citado artículo 13 de nuestra Carta Magna, prohíbe los Tribunales Especiales, excepto los reconocidos por la propia Constitución, el precepto multicitado textualmente señala:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar - estubiese complicado un paisano, conocerá del caso - la autoridad civil que corresponda.

Esta fué la base y sustento para que el sector patronal, le negara el Imperio a las creadas Juntas, ya que sostenían - que se trataba de " Tribunales Especiales ", pero no era así, ya - que se trataba de Tribunales Especializados, para determinar y solucionar la conflictiva obrero-patronal.

Controversia que se da fin, mediante jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas en favor y - otras en contra. Las primeras jurisprudencias determinaron que las Juntas creadas carecían de Imperio para ejecutar sus propias sentencias (laudos).

Opinión patronal en los primeros años de aplicación del artículo 123 Constitucional.

Las Asociaciones patronales se negaron en un principio a admitir la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y lucharon por todos los medios para que los conflictos laborales de carácter jurídico se sometiesen a los Tribunales Ordinarios, de acuerdo con el criterio anterior a la expedición del Cód

go fundamental de 1917.

En el año de 1919 se presenta ante el Congreso de la Unión, un estudio de las Comisiones Unidas de la Confederación Fabril Nacional Mexicana y el Centro Industrial de Puebla, en relación con el proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito Federal, y Territorios, en el referido estudio, las citadas asociaciones patronales objetaron todo el Capítulo VII, relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, precisamente con el argumento de la prohibición de los Tribunales Especiales, por otra parte el artículo 13º de la Constitución Federal, sosteniendo que, por otra parte no existían demarcadas las diferencias técnicas entre la Conciliación y el Arbitraje, pues no había quedado establecido en el texto Constitucional, las facultades, competencia y atribuciones de las Juntas respectivas.

En último extremo y con independencia de la objeción de inconstitucionalidad, las mencionadas Asociaciones Empresariales, aceptaban que las Juntas de Conciliación y Arbitraje interviesen en la resolución de los Conflictos Colectivos, agregando -- que y no como a cada paso se ha pretendido, tanto en el Distrito Federal como en otros Estados que esas Juntas resuelvan controversias individuales entre un patrón y un obrero, porque esas decisiones se deben resolver si no hay controversia entre ellos, es decir, si no llegan a un acuerdo solidario, ante los jueces del orden común de cada localidad.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Además de la confusión de la legislación local y el criterio respectivo de las asociaciones patronales, la Corte Suprema de Justicia adoptó en los primeros tiempos un punto de vista desacertado, lo cual sin embargo, se consideró como una especie de -- interpretación autentica, " ... tomando en consideración que las re soluciones dictadas en el año de 1918 intervinieron algunos magis-- trados que actuaron como diputados en el Congreso Constituyente de Queretaro." (19)

La famosa ejecutoria dictada por el más alto Tribunal de la República en el juicio de amparo solicitado por GUILLERMO --- CABRERA y pronunciado el 8 de marzo de 1918, se estableció que la - fracción XX del artículo 123 , no podía extenderse a las demandas- que atañían a las consecuencias de un contrato que estuviese expirado o que debía exigirse, ya que las mismas debían hacerse valer ante los Tribunales Ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de aceptarse que los citados organismos paritarios- tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dándoles carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales juntas, extendiendo- indebidamente sus facultades, al investirse de una jurisdicción que no les confería la Carta Fundamental, y que estaban privadas por el Poder Judicial de la Federación o de los Estados.

(19) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 82 Reimpresión. Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 909.

En diverso juicio de amparo promovido por LANE RIN--
 CON MINES INCORPORATED, resuelto el 23 de agosto de 1918, se sostu-
 vo por la Suprema Corte de Justicia, que las Juntas de Concilia-
 ción y Arbitraje no fueron establecidas para aplicar la ley en ca-
 da caso concreto ni tampoco en los conflictos de derecho, obligan-
 do a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían
 de imperio y no podían considerarse tribunales, sino como institu-
 ciones de derecho público establecidas para evitar los trastornos-
 de la lucha entre los patrones y trabajadores, proponiendo nuevas-
 bases de trabajo para que determinacen un conflicto.

Pero afortunadamente este criterio jurisprudencial,-
 si bien fué obligatorio para los Tribunales Federales, no fué acep-
 tado por las legislaciones locales, ya que casi todas las leyes la-
 borales otorgaron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades
 para conocer de conflictos jurídicos, además de los económicos
 y de imponer sus resoluciones, según se ha visto, " ya sea acudien-
 do a los jueces comunes para la ejecución de los laudos, o bien a-
 las autoridades administrativas para el uso de la facultad económi-
 co-coactiva." (20)

Por otra parte cabe señalar, la presión de las orga-
 nizaciones obreras, y, además, el ejemplo de las legislaciones lo-
 cales en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje, determina-
 ron un cambio radical en la citada jurisprudencia de la misma Su-

prema Corte, señalándose la resolución que dictó el citado Alto -- Tribunal el primero de febrero de 1924, en el juicio de amparo solicitado por " LA CORONA, S.A. ", resolución en la cual, después de rechazar el argumento de la inconstitucionalidad de las Juntas por violación del artículo 13º de la Carta Magna, en su calidad de tribunales especiales, pués con todo acierto, la Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas las dos disposiciones de la Ley Suprema, o sea, los artículos 13º y 123, sino que, por el contrario, deberían de coordinarse y, en esta dirección, -- los citados organismos paritarios debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas, ya fueran jurídicas o económicas.

Asímismo, en la resolución dictada el 21 de agosto de 1924 en el juicio de amparo promovido por la COMPANIA DE TRAN--VIAS, LUZ Y FUERZA DE PUEBLA, S.A., se consolidó el criterio favorable a la jurisdicción de las juntas, al estimar la Suprema Corte que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que, formularían simples declaraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento que la finalidad perseguida con su establecimiento fué la pronta resolución de las contro--versias laborales en beneficio de los trabajadores.

Una vez sentada la premisa de el carácter jurisdic--cional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la jurispruden--

cia de la Suprema Corte posterior ha sido muy importante en la caracterización de las propias Juntas. Más como es sabido podemos -- afirmar que las Juntas en la actualidad tienen imperio para ejecutar sus laudos (sentencia), los cuales deben ser fundados y motivados, expresando jurídicamente las razones de la valorización de los elementos de convicción.

Cabe mencionar que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje fueron creadas por el Decreto de 17 de septiembre de 1927, por el entonces Presidente de la República Plutarco - Eliás Calles, mismas que fueron atacadas por inconstitucionales, - motivando que se reformaran los artículos 123 fracción XXIX y II - transitorio, de la Constitución General de la República, el 6 de - julio de 1929, con lo que se facultó de manera exclusiva a las Autoridades Federales para legislar en materia de trabajo, sobre esa base, se regularizó la situación del órgano jurisdiccional, mismo- que a su inicio quedó integrado en cinco grupos que conocían de -- los siguientes asuntos respectivamente:

- 1.- Los que surgieran en zonas federales;
- 2.- Los que se susitasen en las industrias y negociaciones cuya explotación o establecimiento se hayaban sujetos a contrato o concesión federal.
- 3.- Los que abarcaban dos o más Estados, o un Estado y Zona Federal.
- 4.- Los derivados de contrato de trabajo que tubiera por objeto la prestación de labores continuas - de la misma naturaleza en los distintos Estados de

la República.

5 - En los casos que por escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores de la misma, se hubiere aceptado expresamente la jurisdicción del Gobierno Federal.

Con posterioridad se crean los siguientes grupos, en las siguientes fechas:

El 18 de agosto de 1933, se creó el Grupo Especial -- Número 6 (Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje), grupo que conoce de asuntos relacionados con la materia textil, más tarde en el año de 1936, se crea la Junta Especial-- Número Siete, quien conoce de los asuntos relacionados con la Industria Petrolera.

El 18 de noviembre de 1944, se crean siete grupos --- más, esto es, del grupo 8 al 14, cuya competencia a la fecha se conserva, con algunas variantes.

Por decreto de fecha 4 de febrero de 1975, y publicado el mismo mes y año, nuevamente se amplía la competencia federal, creandose las Juntas 15 y 16, el grupo 15, para conocer de los asuntos relacionados con la Industria Automotriz, farmacéutica, así como de la celulosa y del papel, el grupo 16, conocería de asuntos - relacionados con la industria aceitera, grasas vegetales, alimenticia, enlatado, empaçado y envasado. Cabe mencionar que al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo de 1970, se substituyó la denomina

de " GRUPOS" por " JUNTAS ESPECIALES " .

En 1980, se crean las Juntas Especiales Número 14 -- Bis y la 50, la primera conocería de los asuntos relacionados con las labores realizadas en las Universidades e Institutos de Educación Superior Autónomos por la Ley; el primero de julio de 1982, - se crea la Junta Especial Número 9, junta que conoce de los asuntos relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el año de 1989, se crean por exceso de carga de - trabajo las Juntas Especiales Siete Bis y Doce Bis, mismas que conocen de hidrocarburos.

Una vez explicado aunque a grandes razgos la crea--- ción de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como, - las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, la naturaleza de las mismas, nos adentraremos al Derecho Procesal del Trabajo y al efecto señalaremos que es una rama de la Teoría General del Proceso, y que ésta no es máa que un capítulo de la Teoría General del Derecho, ya no nos detendremos a señalar conceptos en virtud de -- que al inicio de este capítulo, ya se han señalado tales, por lo - que, ahora pasaremos a estudiar el Derecho Procesal del Trabajo.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Los procedimientos formalistas del orden común, acaban con las necesidades que presentaban los conflictos del trabajo, porque no se adecuaban a una realidad, que tenían necesidades-

propias y diferentes a las que se contemplan en los tribunales establecidos. Tampoco se adecuaban los impartidores de justicia, al tratarse de jueces de derecho que tenían como función primordial - la de aplicar la norma, desde luego no acostumbrados a interpretar el derecho laboral.

Si entendemos que la realidad provocó la necesaria formación de los Tribunales del Trabajo, en que para resolverlos conflictos se hacía menester la representación e intervención de los factores en pugna, capital y trabajo, entenderemos el nacimiento de aquéllos.

Es así como en 1917, nacen los Tribunales del Trabajo, como una garantía Constitucional en el artículo 123 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, en México, los Tribunales del Trabajo, conocen de conflictos de carácter jurídico, individual, colectivo y procedimientos especiales.

La denominación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

La denominación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra plasmada en la fracción XX del Artículo 123 - Constitucional, pero desde antes se conocía el término: Juntas de Conciliación de Administración Civil, según la Ley de Cándido Aguilar, Juntas de Aveniencia diría Carranza en el año de 1915; Juntas de Conciliación y Tribunales de Arbitraje, porque Junta significa

reunión (se esta en presencia de un órgano colegiado), reunión de representantes de los factores en conflicto: representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. De Conciliación y Arbitraje porque busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto del conflicto planteado, constituyendo un medio para evitar el juicio, analizando en forma previa, escuchando la versión de las partes. La conciliación en el aspecto procesal representa una fase que debe de cumplirse necesariamente al formar parte de una etapa del proceso laboral. Es menester señalar que durante el desarrollo del proceso las partes sólo tienen pretensiones.

Fracasada la conciliación, el conflicto debe resolverse en arbitraje de acuerdo a los lineamientos legales. El arbitraje laboral supone el juicio, la facultad del órgano de conocer y decidir la controversia a través del laudo, entendiéndose por tal la resolución de fondo, la decisión del Tribunal. Es conveniente destacar que el arbitraje no se refiere al compromiso en árbitros, sino a la facultad del órgano para conocer y resolver un conflicto (Juntas de Conciliación y Arbitraje), no se trata del arbitraje privado. El arbitraje es aplicable en el proceso laboral a todo tipo de conflictos de trabajo y el laudo es la denominación que se le da al acto que resuelve. Luego, la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, realmente da una idea exacta tanto de la forma en que se encuentran integrados los tribunales de trabajo como de la función que realizan.

CARACTERISTICAS DE LA FUNCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

Si la formación de los Tribunales del Trabajo se debe a la intervención en la administración de justicia de los factores que intervienen en la producción en forma directa, al participar como integrantes de las Juntas, esto da una característica realmente especial a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En un Tribunal Superior de Justicia; en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Colegiado de Circuito, encontramos jueces de Derecho, que fundamentalmente aplican el derecho, aplican la norma. En materia laboral, por lo que se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patrones, no son jueces de derecho, son jueces que deben apreciar fundamentalmente el hecho y resolverlo juntamente con el representante del gobierno, que es Juez de Derecho, podemos concluir que estamos en presencia de tribunales que aprecian primordialmente los hechos que llevan a una verdad real por resolver, en contraposición de los tribunales que resuelven una verdad formal.

Antes de continuar con nuestro estudio, debemos señalar lo que es Derecho Procesal del Trabajo o que debemos de entender por dicha disciplina.

Para el procesalista MARIO SALINAS SUAREZ DEL REAL, con un sentido descriptivo afirma que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público, señalando que:

" estudia las normas que regulan la actividad de - los tribunales laborales a seguir en los conflic-- tos individuales, colectivos y económicos en que - intervienen trabajadores, patrones o sindicatos ". (21)

Para el Maestro Licenciado NESTOR DE BUEN L., " es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de -- los conflictos del trabajo ". (22)

Otra definición nos la da el Maestro FRANCISCO --- ROSS Y GAMEZ, quien señala que:

"...Considera que el Derecho Procesal Laboral es - la rama del derecho que conoce de la actividad ju- risdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o consecuen-- cia de las relaciones obrero patronales ". (23)

Pensamos que la definición más completa nos la da el Maestro MARIO SALINAS SUAREZ DEL REAL, ya que abarca entre quie nes puede darse la controversia laboral y el ente encargado de so lucionar la misma.

- (21) SALINAS SUAREZ DEL REAL MARIO. Práctica Laboral Forence. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980. pág. 4.
- (22) DE BUEN L. NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1988. pág. 34.
- (23) ROSS GAMEZ FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Fran cisco Ross Gámez. México. 1978. pág. 20.

ENTRE QUIENES PUEDE LLEGAR A SUSCITARSE UN CONFLICTO DE TRABAJO.

Si tomamos en cuenta que los conflictos de trabajo-- se derivan de la injusticia social y de los desequilibrios económicos existentes entre la clase trabajadora y la patronal, pueden -- producirse:

- a.- Entre los trabajadores y el patrón.
- b.- Entre trabajadores.
- c.- Entre patrones.
- d.- Entre trabajadores y patrones con terceros vinculados con la relación laboral.

PORQUE CAUSAS GENERICAS PUEDE PRODUCIRSE UN CONFLICTO LABORAL.

- 1.- Por la violación de un derecho.
- 2.- Por la violación de una norma de trabajo.
- 3.- Por la inexistencia de condiciones laborales justas, se traduce en un desequilibrio entre los -- factores de la producción reconocidos como capital y trabajo.

Una vez que se produjo el problema o conflicto, la -- parte que se considera afectada puede plantear el conflicto de trabajo, y este planteamiento puede hacerse directamente a su contraparte, es decir, un trabajador a su patrón o viceversa, o bien ---

puede plantearlo ante la autoridad jurisdiccional iniciándose, en su caso, el proceso.

CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

I.- Se han clasificado los conflictos tomando en cuenta los sujetos que intervienen en ellos, de la siguiente forma:

A.- Conflictos obrero-patronales, son los que se suscitan entre un patrón y uno o varios trabajadores o sindicato de trabajadores.

B.- Conflictos intersindicales, son los que se suscitan entre dos asociaciones profesionales.

C.- Conflictos entre una asociación profesional y sus agremiados, son por problemas sindicales, como la aplicación de sanción sindical y cláusula de separación.

D.- Conflictos entre una asociación profesional y personas ajenas a ella. El caso de un trabajador que ingresa a una empresa al margen de la cláusula de admisión.

E.- Conflictos entre obreros. Son los consistentes

en la reclamación de preferencia de derechos para ocupar una vacante.

F.- Conflictos entre patronos. Estos conflictos -- son meramente teóricos.

II.- Clasificación que se ha dado a los conflictos de trabajo atendiendo a la naturaleza intrínseca del problema o -- del tipo de interés que esta en juego.

Conflictos de trabajo obrero-patronales; en la --- práctica se clasifican en:

- 1.- Conflictos individuales de naturaleza jurídica.
- 2.- Conflictos individuales de carácter económico.
- 3.- Conflictos colectivos de naturaleza jurídica.
- 4.- Conflictos colectivos de naturaleza económica.

En la clasificación de los conflictos obrero-patro-
nales, en individuales y colectivos, la base es la naturaleza de -
los intereses en disputa. Por esta circunstancia podemos decir que
los conflictos individuales son aquéllos en los que está en juego-
el interés de uno o varios trabajadores, es decir, de personas y -
no afecta el interés colectivo de toda la comunidad de trabajado--
res respecto de un derecho concreto.

Los conflictos de trabajo individuales son los que surgen entre un trabajador y su partrón, en atención a la relación-

de trabajo, y el interés individual de cada trabajador se encuentra protegido en el derecho individual de trabajo, por lo que, cuando el patrón niega el derecho particular de un trabajador hasta la aplicación de la norma jurídica respectiva, esto es, de la norma contenida en el derecho individual del trabajo, para darle solución. En resumen podemos concluir que los conflictos individuales de trabajo son los que únicamente afectan los intereses de una o varias personas.

En los conflictos de trabajo, los conflictos obrero-patronales constituyen el grupo principal, el que todo el derecho del trabajo se constituye fundamentalmente sobre la relación de trabajo.

La idea de conflicto colectivo despierta la noción de una colectividad, en efecto, los conflictos de derecho del trabajo, suponen por lo menos, la presencia de la comunidad obrera.

Los términos individual y colectivo no se relacionan con el número de personas que intervienen en un conflicto obrero patronal, de manera que la participación de 10 o 15 trabajadores en un proceso en contra un mismo patrón no transforma el carácter de conflicto, pues la importancia fundamental de ésta distinción consiste en que tratándose de conflictos obrero-patronales de carácter colectivo, el que determina es el interés general. La distinción entre individual y colectivo está en la diferencia de los intereses en juego, intereses individuales o de personas determinadas; e intereses generales, es decir, intereses de la colectividad

considerada como unidad.

Podemos decir que los conflictos colectivos son -- aquellos en los que se afecta el interés de la comunidad de los -- trabajadores y esto puede ocurrir si se pretende afectar o se afecta la existencia misma de un derecho concreto en favor de los trabajadores en general, o la existencia y efectividad de las garantías para la formación y vigencia de los derechos contenidos en el contrato colectivo de trabajo, contrato-ley o en la Ley Federal -- del Trabajo.

CUANDO PODEMOS HABLAR DE UN CONFLICTO DE TRABAJO - JURIDICO.

El conflicto jurídico es aquel que se refiere a la interpretación o aplicación de un derecho nacido y actual, poco importa que este tenga su fuente en una prescripción formal de la -- Ley o en disposición de un contrato colectivo o individual. En los conflictos jurídicos, la cuestión que se debate es un problema de derecho que se define con la aplicación de la norma jurídica en favor de quien corresponde el derecho. Por esto los conflictos jurídicos siempre se refieren a la interpretación o aplicación del derecho existente, como ejemplo: Los conflictos de naturaleza jurídica pueden versar sobre la interpretación o el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo, o en caso de que exista una norma aplicable, la discusión consistirá en la discrepancia en cuanto al sentido para saber si ha sido o no respetada.

QUE DEBEMOS DE ENTENDER COMO UN CONFLICTO DE TRABAJO ECONOMICO.

Debemos entender como conflicto económico, aquellos que tienen como fin la creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de los servicios de los trabajadores, y planteado el problema a la Autoridad competente, previo el procedimiento que se establece en la Ley Federal del Trabajo en vigor, en los artículos 900 al 919 del citado ordenamiento legal. La Junta al resolver puede aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones, pero en ningún caso podrá reducir los derechos consignados en la Constitución y en la Ley en beneficio de los trabajadores.

Una vez determinados los conflictos de trabajo, esto es entre quienes se dan éstos, su clasificación de éstos, pasaremos en forma sumaria a señalar como se desarrolla el proceso laboral.

Sabemos que en todo proceso existen tres fases o etapas, dos de instancia y una de conclusión, las cuales son:

- 1.- Etapa Postulatoria.
- 2.- Etapa Probatoria.
- 3.- Etapa Conclusiva.

La Etapa Postulatoria, en esta etapa las partes -- en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen fundamentos de derecho que consideran le sean favorables. En esta Etapa --- Postulatoria, queda determinada la controversia o sea que se fija -- la litis, sobre la cual las partes probarán sus acciones y excep--- ciones.

Etapa Probatoria, ésta se desenvuelve en los si--- guientes términos o la podemos dividir en:

- a.- Ofrecimiento de Pruebas.
- b.- Admisión de Pruebas.
- c.- Preparación de la Prueba.
- d.- Desahogo de la Prueba.

El ofrecimiento de la prueba, es un acto de las -- partes; son quienes ofrecen al Tribunal los medios de prueba, tales como: Instrumental; Confesional; Testimonial; Documental; Medios de Perfeccionamiento; Presuncional y todo medio de prueba que sirva a la oferente para acreditar su acción o excepción; por regla general la parte oferente relaciona las pruebas con los hechos que trata de acreditar o desvirtuar y las pretensiones o defensas que se hayan -- aducido.

La admisión de la prueba, es un acto del Tribunal a través del cual acepta o desecha los medios probatorios, por que cree que no son idóneos para acreditar el hecho o para veri----

ficar la afirmación negativa (defensa o excepción) de la parte -- demandada, con dicho hecho. El Tribunal puede acordar al momento -- respecto de la aceptación de la prueba o reservarse el derecho de - acordar sobre la aceptación o desechamiento de la misma.

La preparación de la prueba, consiste en el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración de - las partes y de los auxiliares del Tribunal, tales como: citar a -- las partes; a los testigos; peritos, para el desahogo de determinadas pruebas, señalar y fijar fechas y hora para determinada diligencia.

Y por último el desahogo de la prueba, es el desarrollo o desenvolvimiento de ésta; ya sea que se trate de las confesionales, a las cuales deberán ir las partes o la parte citada, - no permitiéndosele que esté asesorada al momento del desahogo de - tal prueba; desahogándose primeramente las pruebas de la parte actora; después las de la parte demandada a posiciones que directamente se le formulan, y así cada una de las pruebas que se hayan - aceptado por la Junta, cabe señalar que dichas posiciones son calificadas por el auxiliar de la Junta, que son formuladas por la parte contraria, desechando las que no tengan relación con la litis o que son mal formuladas, existen pruebas que por sí mismas se desahogan o que tienen valor probatorio pleno; tal es el caso de las - documentales públicas, o las que no fueron objetadas por la contraria, mismas que se tienen por perfeccionadas y las que son objetadas, deben de ser perfeccionadas mediante medios de perfecciona---miento, tales como : ratificaciones, Cotejos, Compulsas o Pericia---

les.

Una vez agotada la etapa probatoria, se pasa a la: Etapa Conclusiva, siendo el proceso judicial un razonamiento lógico, en el que las partes proponen las premisas al juzgador, corresponde a éste, dictar resolución, para ello, una vez desahogadas -- las pruebas, se les cita o se les da un término a las partes a una audiencia de alegatos o al momento de haberse desahogado todas las pruebas y que la Junta por conducto de C. Secretario de Acuerdos -- certifica que no existen pruebas por desahogar, certificando en tal sentido y al momento de cerrar la instrucción se turnan los autos a proyecto de resolución, mismo que se obtiene en un lapso más o menos breve, una vez que emite su proyecto de laudo el dictaminador, -- turna éste a la Junta el expediente, laudo que es discutido entre -- los factores de la producción; esto es, entre el Representante del Gobierno que es el Representante o Presidente de la Junta; los Representantes tanto del Capital y del Trabajo, quienes lo discuten y emiten su voto aprobatorio o desaprobatario dictando sentencia mediante laudo, terminando el proceso.

Lo anteriormente expuesto es la forma breve en como se desarrolla un proceso laboral.

C A P I T U L O II.

LA JURISDICCION.

II.1. LA JURISDICCION:

CONCEPTO.

Jurisdicción proviene de dos raíces latinas. IUS - (derecho) y DICERE (decir o dictar).

Así pues la jurisdicción es la facultad o potestad del Estado de dirigir o administrar la justicia por medio de arbitros o jueces, quienes dirimen una controversia planteada, por ---- quién creé tener derecho a tal reclamo, mediante la aplicación de - la norma jurídica preexistente al caso concreto controvertido.

Al efecto el jurista CIPRIANO GOMEZ LARA, al referirse a la jurisdicción dice que es:

"...Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que estan proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo. La culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia." (24)

(24) GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, México, -- 1980, Ed. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, pág. 111.

En relación con la acción el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA dice que:

Acción, " entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional." (25)

La palabra proceso, es derivada del verbo proceder, que indica en general, la continuidad de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin.

Se puede afirmar que, proceso es la continuidad de una serie de actuaciones ante la Autoridad del conocimiento, -- los cuales nos llevarán a la obtención o negación de un derecho, -- que es resuelto por un juez o arbitro emitiendo una sentencia o -- laudo, para el Jurista CALAMANDREI, el proceso:

" ... consiste en una serie de actividades realizadas por los hombres, que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultanea, sino sucesiva, de modo que las variadas actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico." (26)

(25) GOMEZ LARA CIPRIANO. Idem. pág. 109.

(26) CALAMANDREI PIERO, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, págs. 317-318.

Más adelante se profundizara sobre la jurisdicción por corresponder a un aspecto primordial de este trabajo.

Una vez establecido o precisado lo que debemos entender por los tres elementos fundamentales del Derecho Procesal, continuo con mi estudio.

II.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION.

En el Derecho Romano existían funcionarios encargados de la organización judicial a quienes se les daba la denominación de consules, al al desmembrarse el consulado, nace una serie de magistrados, los cuales estaban investidos de Imperio o Potestad (imperium o potestas).

El imperium (imperio) comprendía las siguientes facultades: la coercitio, que comprendía la facultad o función policiaca; la iurisdictio, o sea la facultad de dirigir la administración de justicia, el mando militar; el ius agendi cum senatu, - que era el derecho de pedir opinión al senado y amplias facultades financieras; y el ius agendi cum populo, que era el derecho de hacer proposiciones a los comicios, el conjunto de estos poderes se designa con el nombre de imperium en sentido amplio.

Fuera de la ciudad de Roma, este imperio (imperium) era en principio ilimitado; pero dentro de dicha ciudad, - cada consul, tropezaba con fuertes limitaciones; la intercessio de su colega, el veto del Tribunal de la Plebe, la provocatio ad popu

lum, una apelación de penas graves, promovida ante los comicios y, sobre todo, el debido respeto a la severa tradición romana expresada mediante el senado, el sacerdocio y los censores.

II.2.a.- FACES DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO.

Este sistema paso por tres faces a saber; la de legis acciones; la del proceso formulario; y la del extraordinarium (en la época de la Monarquía).

En las dos primeras faces se unen bajo el término -- del ordo iudiciorum, se encuentra una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera, se desarrollaba ante un Magistrado y se llevaba IN IURE (en derecho); la segunda, se ofrecían, admitían y se desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

En este período del ordo iudiciorum, encontramos --- una transmisión entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptará el arbitraje del IUS PRIVATUS (juez privado) y, en el proceso formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante ese árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que deberá dictar -- según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado, intervenía para dar -- eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

II.I.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCION.

- 1.- La notio, que es el conocimiento de la controversia.
- 2.- La iudicium, la facultad de decidirlo.
- 3.- La excecutio, la facultad de ejecutar lo sentenciado.

Estos tres elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinda situación jurídica sometida a su conocimiento.

Ya no se esta en la fase de la justicia por propiamano, ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero este papel de éste, se limitaba originalmente a " asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver -- por el juez privado sea planteado correctamente." (27)

El Derecho Romano, conocía, al lado de este procedimiento oficial, otro, el árbitraje, que era completamente privado, en el cual las partes sin recurrir a ningún magistrado, se ponian de acuerdo entre ambos con un árbitro, para que este resolviera la controversia surgida entre ellos.

(27) RUIZ ARANGIO. Las Acciones del Derecho Romano. Madrid, 1945.

El juez privado era designado por el magistrado, y sólo requería de aquel que fuera, algún ciudadano honorable, y a veces cierta experiencia en la materia del pleito o controversia, - El Maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT S., al efecto dice:

"... en la fase publicana los jueces privados eran escogidos de una lista oficial del album de los -- jueces escogidos. Asimismo,...el magistrado era -- todo funcionario superior, el pretor era sólo un -- magistrado entre muchos, el iudex un simple particular". (28)

II.I.3. DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION.

Existen tantos criterios clasificativos, como puntos de vista sirvan de perspectiva para enfocar una determinada figura jurídica, en este caso la jurisdicción.

Desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de controversia, la jurisdicción se le clasifica como con-tenciosa o voluntaria.

En la jurisdicción con-tenciosa es necesario la --- existencia de controversia inter nolentes (netre partes), que -- originará el típico desempeño de la función jurisdiccional, la --- cual se inicia mediante el ejercicio de una acción, continúa citan (28) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. - MEXICO. Ed. ESFINGE, S.A., 1981. DECIMA EDICION. pág. 114.

do a la contraparte, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y concluye mediante sentencia que resuelve vinculativamente la controversia.

En conclusión es necesario que exista un litigio, que es un elemento necesario para la existencia del proceso, y que -- por lo tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional.

En la jurisdicción voluntaria no existe controversia, los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención por derivarse del derecho objetivo, la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional pero, sin que haya promovida entre parte una cuestión controvertida. La ausencia de partes es lo que caracteriza la jurisdicción voluntaria.

El Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles - establece:

" La jurisdicción voluntaria comprende los actos en -- que por disposición de la Ley o por solicitud de los - interesados se requiere la intervención del juez, sin- que éste promovida ni se promueva cuestión alguna en- tre partes determinadas ".

Toda vez que éste tema es el punto toral de mi estudio, en su oportunidad, analizaré más sobre la materia.

II.I.4. JURISDICCION FEDERAL, LOCAL Y CONCURRENTENTE:

La coexistencia de diversas jurisdicciones desde el punto de vista de las Autoridades Judiciales estatales y federales, da lugar al criterio de clasificativo que producen los tres tipos de jurisdicción.

1.- Jurisdicción Federal, que es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación.

2.- Jurisdicción Local, que es la que le corresponde a cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal.

3.- Jurisdicción Concurrente, al efecto CIPRIANO GOMEZ-LARA dice: " En el Derecho Mexicano llamamos jurisdicción simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y autoridades judiciales locales ". (29)

En la jurisdicción concurrente, el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer la jurisdicción.

Para saber si se trata de jurisdicción federal o local, lo encontramos en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

(29) GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Ed. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, México, 1980, pág. 117.

"Las facultades que no están expresamente concedidas--- por esta Constitución a los funcionarios federales se - entienden reservadas a los Estados"

Conforme a este dispositivo, derivamos que el Poder Judicial de la Federación, a través de cualquiera de sus componentes, tendrá facultades cuando haya una concecusi~~ón~~ón expresa de atribuciones a su favor. Si no existe esa concecusi~~ón~~ón expresa de facultades, - la jurisdicción estará reservada a los Estados de la República y se rá jurisdicción local.

Del artículo 104 de la Constitución se desprende la jurisdicción concurrente:

" Corresponde a los Tribunales de la Federación cono--- cer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susiten sobre el cumplimiento y aplicación - de leyes federales o de los Tratados Internacionales ce lebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas contro-- versias sólo afecten intereses particulares, podrán co-- nocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Dis-- trito Federal".

La jurisdicción concurrente, según el precepto transcri~~to~~to funciona bajo las siguientes características.

a.- Si la controversia versa sobre materia civil o criminal y gira al rededor del cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por México, la jurisdicción corresponde originalmente a los Tribunales Federales.

b.- No obstante, si esas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Por consiguiente, la jurisdicción concurrente requiere de la reunión de los siguientes componentes:

I.- Que se trate de controversias del orden civil o criminal. En este aspecto, la materia civil en sentido amplio, se considera comprendida la materia mercantil.

II.- Que las controversias se hayan susitado sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o Tratados Internacio, en que sea parte el Estado Mexicano.

III.- Que las controversias sólo afecten intereses particulares.

IV.- Que el actor haya decidido plantear la controversia y la haya planteado ante el órgano jurisdiccional local.

La característica de concurrencia se produce, porque el-

actor es quién decide llevar el asunto al órgano jurisdiccional federal o local, ya que ambos pueden ejercer jurisdicción.

II.3. DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION.

JURISDICCION CIVIL; MERCANTIL; PENAL; LABORAL; ADMINISTRATIVA; etc.

Las normas jurídicas pueden clasificarse desde muy diversos criterios. Uno de ellos es la ordenación de las normas jurídicas por la materia que regulan y de esa manera se han dividido las normas de derecho, en diversas ramas jurídicas como el Derecho Civil: Derecho Internacional Público y Privado; Derecho Mercantil; Derecho Constitucional; Derecho Penal; Derecho Fiscal; Derecho del Trabajo; Derecho Administrativo; etc.

Este criterio clasificativo enfoca las controversias según la rama del derecho en la que se producen, para la resolución de ellas, queda a cargo de un tribunal o juzgador con jurisdicción especializada. Así tenemos que el Derecho Interno del Estado, según la materia sobre la cual verse la controversia, se ha estructurado una distribución de atribuciones para conocer de controversias civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativas, de amparo, etc.

El Derecho Procesal Civil, en materia civil y mercantil, se encomienda a los Juzgados y Tribunales con jurisdicción en materia civil, en sentido amplio.

La materia penal, se encarga a los jueces y tribunales especializados en materia penal o a los jueces y Tribunales --- llamados Mixtos de Primera Instancia. En el Distrito Federal, esta jurisdicción mixta, la tienen los Juzgados Mixtos de Paz, en asuntos civiles, mercantiles de cuantía reducida (180 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal), y asuntos penales de delitos de menor envergadura.

Las controversias laborales, según el sistema del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, están encomendadas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los problemas en materia fiscal federal, corresponden a la jurisdicción estatal fiscal, las entidades federativas ya han organizado su respectiva jurisdicción fiscal local.

En cuanto a la materia contenciosa administrativa, en varias entidades federativas y en el Distrito Federal, ya se han encomendado a tribunales de lo contencioso administrativo, que se han constituido para conocer de las controversias que se suscitan -- por la aplicación de las disposiciones administrativas.

Los problemas sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, presuntamente conculcatorias de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, corresponden al amparo y se ha dado jurisdicción al Poder Judicial de la Federación -- con la realización esporádica de una colaboración de los Poderes Judi

ciales estatales, en los casos permitidos por la Ley de Amparo.

Las controversias sobre las relaciones entre el Estado y sus servidores, tanto la Federación como los Estados de la República, han sido sometidas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II.3.1. JURISDICCION CANONICA Y SECULAR.

Esta clasificación ha sido superada en gran número de países, sin embargo en España e Italia aún se conserva, en estos países, existen concordatos que son los pactos entre el Estado y el Vaticano, en los que se reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos, en nuestro régimen constitucional, la única jurisdicción aceptada es la secular, dado que la eclesiástica no puede tener ningún reconocimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 103 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

II.3.2. JURISDICCION GENERAL Y JURISDICCION PRIVADA.

Todo juez o tribunal tiene jurisdicción general cuando puede conocer de todas las controversias que se planteen dentro de los límites que le corresponden, en lo local o en lo federal y en la materia que este especializado, siendo ilimitado el número de personas que pueden plantear sus controversias en virtud de que no

existe limite alguno en lo personal, ya que estan constituidos para conocer de todas las controversias que surjan dentro de la jurisdicción general y abstracta que se le concede. No fué estructurado para conocer de asuntos referidos a persona o personas determinadas.

Si el tribunal por el contrario ha sido organizado para conocer de controversias referidas a persona o personas determinadas, individualmente consideradas, se trata de un tribunal con jurisdicción particular, lo cual esta prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 del ordenamiento legal citado. Lo particular esta dirigido al hecho de que se refiere individual o especificamente a una o varias personas ya individualizadas, indentificadas concretamente.

II.3.4. JURISDICCION PROPIA Y JURISDICCION DELEGADA.

En ocasiones, encontramos que, un juzgador carece de atribuciones para intervenir en una controversia como encargada directamente de ellas, pero en cambio coadyuva con otro juzgador que si tiene jurisdicción propia en la realización de ciertos actos procesales necesarios para la consecución de los objetivos del proceso.

En la jurisdicción propia, se resuelven las controversias y se tramitan como un conjunto de atribuciones que concede la Ley, sin que se requiera de otro órgano jurisdiccional que confiera la misión de desempeñar la función materialmente jurisdiccional.

En la jurisdicción delegada, la actividad coadyuvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por el encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia; en los casos como: exhortos, despachos, diligencias y los actos de ejecución de sentencias.

II.3.5. JURISDICCION JUDICIAL Y JURISDICCION ARBITRAL.

La función judicial es la ejercida por el Estado, por medio de los órganos del Poder Público, especializados en la administración de justicia, o bien, la realice el Estado a través de los órganos arbitrales, que pueden ser particulares a los que el derecho les permite decidir el derecho, resolver controversias, -- cuando se ha admitido por los litigantes la posibilidad de resolución arbitral, aunque este último no es jurisdicción, sino, más bien un substituto jurisdiccional.

II.3.6. JURISDICCION PLENA Y SEMI-PLENA.

Ya se ha precisado, que la jurisdicción, es la facultad o potestad del Estado, que substituyedo a las partes, decide una controversia con fuerza vinculativa, mediante una serie de actos, todos ellos coordinados entre sí, para llegar a una conclusión, o sea, una verdad procesal o legal, presuponiendo que quién conoció y juzgó, puede ejecutar dicha resolución.

De lo que se concluye que estamos en presencia de las tres funciones básicas de la jurisdicción, que como se ha dicho --

son: El conocimiento de la controversia, la facultad de decidir y potestad de ejecutar lo sentenciado, esto es, lo que antiguamente los romanos conocían como: *Notio, iudicium y executio*.

En este orden de ideas se afirma, que toda controversia sometida a la potestad del Estado, para que sea dirimida, debe contener todas las funciones básicas de la jurisdicción y que cuando se dan todos esos elementos, estamos en presencia de una jurisdicción plena; pero existen casos, en que no se dan o falta uno de esos elementos, en este supuesto, nos encontramos en una jurisdicción semi-plena, esto es, que puede darse el caso de que, sólo se conozca la controversia y se decida sobre dicho conocimiento, pero no se llega a la ejecución de lo juzgado y sentenciado; también -- puede darse el caso de que sólo se conozca el asunto, pero, la parte accionante se desiste de la acción, lo cual implica que al ---- igual que en el ejemplo anterior, nos encontramos en una jurisdicción semi-plena.

También puede darse el caso de que sólo se de el primer elemento, y quien se excepciona, se allana a las peticiones del accionante, lo cual deja una jurisdicción inconclusa, en todos estos casos, nos encontramos que la litis, no quedo concluida o sea, que subsite el litigio (*lite pendente*), lo concluyen por alguna causa, ya sea convenio, transacción o alguna otra causa, entre las -- partes.

Hay doctrinarios, que a estas formas de terminar controversias, los denominan como procesos atípicos, y que son aquellos -

quē están comprendidos como procesos que no terminan por sentencia; sino, por transacción, desistimiento de la instancia; así como convencios dentro de juicio, como es el caso de la materia laboral; las primeras figuras jurídicas citadas, están reconocidas por nuestro Código de Procedimientos Civiles y el último en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 906 fracción IV.

Pero existen opiniones en contrario, como es el caso del jurista LIC. CARLOS ARELLANO GARCIA, quien señala: "... Es más, -- puede suceder que, el proceso no llegue a sentencia y no por ello vamos a decir que no hubo jurisdicción". (30)

En materia de trabajo, en cuanto a la impartición de -- justicia laboral, encontramos que existen Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se da la jurisdicción plena, ya que esta, conocen, deciden y ejecutan lo sentenciado.

Las Juntas de Conciliación, en cuanto a esta, pueden -- ser permanentes o accidentales, la integración de estas últimas se llevará a cabo cada vez que sea necesario, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 596 de la Ley Federal del Trabajo; cabe señalar que éstas actúan como instancias conciliadoras, potestativas -- para los trabajadores y patrones, conocen de asuntos de menor cuan

(30) ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso, México, 1980, Ed. Porrúa, S.A., pág. 347.

tía, en términos del artículo 600 fracción IV de la Ley en cita, -- esto es, en juicios en que se reclame el cobro de prestaciones cuyo importe no exceda de tres meses de salario.

a.- De conciliación, ya que deben procurar el arreglo -- conciliatorio en los conflictos de trabajo, y de ser procedente---- aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes.

b.- de instrucción, las juntas deben recibir las prue--- bas que las partes crean convenientes a sus intereses, ante ellas, - todas las relacionadas con las acciones y excepciones, dentro de un término de diez días. Al concluir la recepción de pruebas o habiendo transcurrido el término de diez días, éstas deberán remitir el - expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que estubiere asignada.

c.- De tramitación, deben recibir las demandas que les - sean presentadas y remitirlas a la Junta Especial de Arbitraje; cum plimentar los exhortos y practicar diligencias encomendadas por --- otras Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje.

d.- De arbitraje, deben resolver en definitiva, los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto - no exceda de tres meses de salario, como ya se ha precisado con anterioridad.

e.- De denuncia, una versión de función administrativa - tutelar, ya que las Juntas de Conciliación se encargan de denunciar

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ante el Ministerio Público, cuando el patrón de negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, que haya dejado de pagar el salario mínimo general de la zona, de uno o de varios de sus trabajadores.

Finalmente el artículo en comento, señala: las demás facultades y obligaciones que señala la Ley.

Todo lo anteriormente expuesto, en cuanto a las atribuciones de las Juntas de Conciliación, nos llevan a deducir que éstas, no ejercen una jurisdicción plena, o sea, que ejercen una jurisdicción semi-plena.

II.3.7. LIMITES OBJETIVOS DE LA JURISDICCION.

La competencia es el limite de la jurisdicción, es la parte de poder jurisdiccional poseida por cada magistrado. Ante la imposibilidad de que una sólo persona resuelva todas las controversias, lo que ha originado esta institución que tiende, precisamente, a hacer posible la administración de la justicia en un Estado. La jurisdicción se fracciona entre muchos tribunales y jueces en porciones iguales o desiguales. El efecto de esta distribución es obligar a las partes a acudir, precisamente, al tribunal competente; que de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

La competencia por materia, es la que se determina por la naturaleza del litigio, ya sea civil, penal, laboral, etc. El jurista JOSE BECERRA ACOSTA señala: " La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho substantivo ".
(31)

La competencia por territorio, al efecto el Lic. F. BANUELOS SANCHEZ manifiesta que: " debe entenderse la consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales, tanto en el Distrito Federal como por el Territorio Nacional ". (32)

Competencia por razón de grado, debe entenderse cada una de las diferentes instancias que puede tener un juicio.

En los juzgados de Primera Instancia, son dos instancias y el juicio de Amparo. En juzgados de única instancia, como los de Paz, sólo una instancia y el Juicio de Amparo.

Competencia por cuantía. La podemos definir de la siguiente forma: Es la que se determina valorizando en pesos el negocio, que se presenta a un juez para su resolución.

Una vez señalada la competencia es menester aclarar que jurisdicción y competencia son dos cosas distintas.

(31) BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México.- 1980. Ed. Porrúa, S.A., pág. 14.

(32) BANUELOS SANCHEZ F., PRACTICA CIVIL FORENSE, Ed. CARDENAS - EDITOR Y DISTRIBUIDOR, México, 1969, pág. 98.

El jurista Rafael de Pina afirma que jurisdicción es la:--

" Potestad para administrar justicia atribuida a los jue--
ces, quienes la ejercen aplicando las normas juridicas ge--
nerales y abstractas a los casos controvertidos que deben--
decidir ". (33)

Para el tratadista Hugo Alsina, la competencia significa:

" La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso de---
terminado ". (34)

II.4. SUBSTITUTIVOS DE LA JURISDICCION.

Nuestra legislación positiva reconoce cuatro institucio---
nes como substitutivos jurisdiccionales, que son los siguientes:

- a.- El arbitraje.
- b.- La conciliación.
- c.- El convenio.
- d.- La transacción.

Las dos primeras son figuras heterocompositivas, la hete--
rocomposición es una forma evolucionada e institucional de la solu--
ción de la conflictiva social e implica la intervención de un terce--
ro ajeno e imparcial al conflicto. En un principio las partes en con

(33) DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. PORRUA, S.A. MEXI--
CO. 1965. pág. 175.

(34) ALSINA HUGO, TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL ---
CIVIL Y COMERCIAL, Tomo I. MEXICO. 1941. pág. 83.

flicto recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable-trataría de avenirlos. Esta amable composición, que equivale a una-forma de conciliación.

II.4.a. El arbitraje, es la solución de una controver--sía mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional - que es un arbitro.

Los juicios arbitrales pueden ser: de estricto derecho-o de equidad, los primeros se llevan a cabo conforme a la Ley, es - decir, que el arbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad-por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador.

El jurista José Becerra Bautista señala que, etimologi-camente arbitro proviene de la voz latina arbiter, que significa: - " arbitro es el escogido, por honoríficas, razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la diri-ma basado en la buena fé y en la equidad". (35)

II.4.b. La conciliación, es otra figura heterocompositi-va, el Maestro PIERRO CALAMANDREI afirma: "... la cual consiste en-interponerse con carácter de pacificador entre las partes para tra-tar de componer las controversias entre ellos, ya surgidas o que es-ten por surgir". (36)

(35) BECERRA BAUTISTA JOSE, EL DERECHO PROCESAL EN MEXICO, MEXI--CO, 1980, Ed. PORRUA, S.A., pág. 16.

(36) CALAMANDREI PIERRO, EDICIONES JURIDICAS EUROPEAS-AMERICA, --BUENOS AIRES, 1962, pág. 167.

De igual forma se puede afirmar que la conciliación, es la posibilidad de que el juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de la controversia entre las partes, favorece la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstos con ocasión del proceso lo hace útil. Sólo que si no triunfa la conciliación, el juicio continúa hasta su final y se considera una conciliación fallida.

Desde este punto de vista, tanto el arbitraje como la conciliación, no pueden considerarse como substitutivos jurisdiccionales sino como equivalentes jurisdiccionales por que en sí lleva todo un procedimiento en la controversia planteada, tal es el caso en materia laboral, en algunas cuestiones de materia civil, en trámites ante la Procuraduría del Consumidor y Justicia de Paz. Y en el caso de la conciliación, ésta se puede dar en todas las etapas del proceso, aún hasta antes de dictar sentencia, por lo tanto no tiene vida propia sino que nace de una controversia y se da dentro del mismo seno del juicio, o sea una consecuencia de éste.

Las otras figuras son autocompositivas; esto es, la transacción y el convenio, son ambos contratos, las cuales son tratadas en el derecho objetivo en su artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, en el Capítulo que trata de la ejecución de las sentencias. Y por lo que hace al derecho sustantivo la transacción se contempla en los artículos 2944 al 2963 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; y los convenios judiciales son tratados en el artículo 272 del mismo ordenamiento legal, e és

tos son tratados en materia laboral en sus artículos 33, 34 y 906-fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; la transacción no tiene cabida en materia laboral, ya que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de transacción.

II.5.c. La transacción como contrato del orden civil,- al efecto nuestro Código Civil vigente señala:

" Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Desde este punto de vista procesal, la transacción tiene respecto a las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada, tal como lo preceptúa el artículo 2953 del citado ordenamiento legal, el cual puede ser anulado o la rescisión en los casos autorizados por la Ley.

Se considera que si la transacción tiene lugar antes de que se instaure el proceso, es un verdadero y propio substitutivo jurisdiccional; sí, en cambio tiene lugar cuando el proceso está en marcha; lite pendente (pleito que no ha terminado), es un modo de extinción del juicio.

II.5.d. Los convenios judiciales, que cita el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, tiene fuerza de sentencia, es una forma substitutiva jurisdiccional, ya que tiende a con

cluir el proceso, sin que el juez dicte sentencia. El convenio fija el monto de las obligaciones, la forma de cumplirlas, subsistencia de garantías y sobre de que versa dicho acuerdo; en materia laboral dichos convenios deben ser sancionados por la Junta del conocimiento, la cual deberá de constatar que en dicho convenio no existe renuncia expresa del trabajador de sus derechos, así como que para -- ser valido deberá de hacerse por escrito y contener una relación -- circunstanciada de los hechos que la motiven, los derechos comprendidos y se señala que para que dicho convenio sea valido, deberá -- ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, señalandò se de igual forma que la misma lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores; lo cual en la práctica es mucho muy diferente a lo preceptuado por la Ley Federal del Trabajo, más adelante ahondare sobre el tema, por ser uno de los -- puntos centrales de mi trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estan prontas para que en cualquier etapa del juicio, se de la composición la --- cual logicamente termina en un convenio dentro de juicio; el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles establece la obligación que tiene el juez, de exhortar a los interesados, en controversias del orden familiar, a lograr un avenimiento, resolviendo así sus di -- ferencias mediante convenio.

En conclusión el avenimiento, es el previo acuerdo de -- las partes que pueden evitar el juicio mismo, como es el caso de -- los divorcios voluntarios, El artículo 675 del Código de Procedi--- mientos Civiles señala: " ... si insistiesen los interesados los ex

hortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, -- aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio-Público, los puntos del convenio...", no obstante que ya convinieron en divorciarse".

El convenio puede concluir a un convenio judicial o a una transacción, por lo cual no debe de confundirse el avenimiento que es la causa del convenio, que puede ser el efecto de la conciliación misma. Por lo tanto siempre que hay avenimiento hay convenio en el sentido estricto de la palabra.

CAPITULO III.**ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DE LOS
PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS.**

CAPITULO III.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS.

Para tratar de encontrar los antecedentes históricos,-- debemos buscarlos en la doctrina, en nuestro afan de búsqueda como estudiosos del Derecho, nos lleva a los antecedentes jurídicos como punto de partida, en ninguna sociedad de la antigüedad se menciona la jurisdicción voluntaria o por lo menos no existe referencia al respecto; luego entonces por similitud y analogía vemos que podemos equiparar a la jurisdicción voluntaria con los interdictos

" El interdicto constituía y constituye un procedimiento en materia civil, encaminada a obtener del juez una resolución rápida, que se dicta sin perjuicio del mejor derecho, a efecto de evitar un peligro o reconocer un derecho posesorio ". (37)

Ahora bien por interdicto debemos entender: que su raíz proviene del latín interdictum; que quiere decir : entre dicho por que se dice entre dos ". (38)

(37) OSORIO MANUEL, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Ed. HELIASTA, S.R.L., BUENOS AIRES, 1974, pág.-391.

(38) PALLARES EDUARDO, TRATADO DE LOS INTERDICTOS, Ed. SANTIAGO, MEXICO, 1945. pág. 8.

El Lic. GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. al respecto dice que:

" El interdicto, este no era una sentencia, sino una - orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el pretor, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial". (39)

El Lic. EDUARDO PALLARES, al efecto también señala --- que: " El interdicto que eran medidas de carácter administrativo y policiaco dictadas por el pretor, para mantener la seguridad pública, la tranquilidad y el buen orden". (40)

En si podemos decir que el interdicto era una orden -- emitida por la administración pública a persona que deberá observar tal o cual conducta, no era una sentencia, sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el pretor, a petición de otro ciudadano, en base a una investigación, la cual era sumamente rápida y sin entrar al fondo del asunto.

El fundamento de los interdictos no era la facultad de dirigir la administración de la justicia (iurisdictio); ni tampoco la facultad de dictar sentencias, sino que, era la facultad de - que disponia el pretor que le otorgaba facultades discrecionales - que le permitían denegar acciones o excepciones; sino que era el -

(39) PALLARES EDUARDO. Opus Cit. pág. 4.

(40) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. - Ed. ESFINGE. MEXICO. 1981. pág. 184.

intercambio de una pregunta y una contestación en la cual se usaba el mismo verbo en ambas.

En conclusión podemos afirmar que el pretor gozaba del *imperium*, que era la facultad de dar ordenes.

Por lo tanto el interdicto, señala el Maestro Guillermo Floris Margadant S. que tenía la forma general: " Si es verdad ... entonces te ordeno (o prohibo) que hags lo siguiente " (41). En caso de que la persona quién recibía el interdicto, obedeciera, ahí terminaba el asunto, pero en caso contrario, se iniciaba un -- juicio; en el cual se determinaba la existencia de la desobediencia, o sea se determinaba la hipótesis contenida en el interdicto, si correspondía o no a la realidad. Ya en juicio el actor alegaba desobediencia no justificada del demandado, y éste a su vez podía alegar que su deber de obediencia era un deber condicionado, en esta etapa el magistrado, los hacia prometerse mutuamente cierta cantidad de dinero. En caso de no tener razón, y se enviaba después - el asunto ante el (*iudex*) juez, después de elaborar la fórmula - del caso.

Este sistema o sean los interdictos, evitaban muchos -- litigios, podemos decir que si alguna persona recibía un interdicto, por su comportamiento antijurídico, haría bién en obedecer, ya que en caso contrario se iniciaría un proceso.

(41) MARGADANT S. GUILLERMO F. , EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Ed.-ESFINGE, MEXICO, 1981. pág. 185.

No sé sabe la fecha exacta en que aparecieron los interdictos, así como tampoco las circunstancias que los motivaron, - tal parece que se remontan a los primeros tiempos de la Pretura, - esto es, en la época de la República, y que fueron anteriores a la desaparición de las Acciones de la Ley (Legis Acciones), orígenes que debemos buscarlos en las medidas de carácter administrativo y policiaco dictadas por el pretor, para mantener la seguridad pública, la tranquilidad y el buen orden, no pocos de los interdictos conciernen a los bienes públicos y de uso común y mediante --- ellos se llevaban a efecto funciones de seguridad y conservación - que ahora desempeñan las autoridades administrativas.

MANUEL OSORIO, señala que NIEBHUR y SAVIGNY piensan -- que los interdictos fueron establecidos para proteger las concesiones del ager publicus " tierra pública o de dominio público. Más - propiamente podrían llamarse hoy bienes inmuebles de propiedad estatal. Era el conjunto de tierras del Estado romano sustraídas del dominio quiritarario". (42)

Y esto es justificado ya que si se quiere conservar la paz social, la posesión debe ser protegida. Ya que de ella depende el ejercicio de nuestros derechos porque es imposible que en todo tiempo y circunstancia, demostremos a las autoridades que somos titulares de esos derechos, prueba difícil y no en pocas ocasiones, - sujeta a controversias dilatadas, por otra parte si la ley prote-

giera unicamente el derecho mismo y no su posesión o ejercicio se--necesitaria demostrar previamente ante los Tribunales que es uno titular del derecho de que se trata, lo cual implica procesos costo--sos y dilatados. En estos casos como en muchos otros, el legislador y la autoridades deben respetar las simples apariencias del dere---cho, a reserva de que en juicio petitorio se discuta a fondo su ---existencia.

En si podemos afirmar que los interdictos fueron obra de la jurisdicción del pretor y como ya se ha dicho en la acción pro--piamente dicha, el pretor no decide sobre el fondo; precisa solamente las cuestiones que deben resolverse, y en caso de inocervancia o sometimiento a la orden, éste enviaba a las partes delante de uno o varios jueces a quienes revestía el poder de absolver o condenar. Y esto correspondía al segundo período del procedimiento romano, de -lo cual en su momento oportuno abundaremos. Insistiendo en los in--terdictos el magistrado terminaba inmediatamente la controversia, -no plantaba la cuestión, la decidía; por lo tanto no enviabaa las -partes delante del juez, ya que el mismo decidía; pronunciando una orden en contra de una de las partes o de las dos. Esta orden siem--pre era concebida en términos precisos, imperiosos y cortantes. Y -por ende, si la parte contra quién había sido dictada obedecía, la cuestión ahí terminaba; y si por el contrario se oponía a ella, ---quién demandaba el interdicto debía y obtenía del pretor una acción que el juez debería examinar.

De lo a ntes expuesto podemos decir que los interdictos--no tubieron su origen en la Ley, sino en los decretos de los magis--

trados o lo que es igual en el Derecho Pretorio, lo que interesa es el hecho de que el magistrado originalmente ordenaba en un caso particular, que sólo interesaba a dos personas, y que al paso del tiempo se convirtió en norma jurídica sustantiva, que confería acciones y derechos a todas las personas que se encontraban, en lo futuro, - en las mismas circunstancias de aquel caso.

Antes de continuar con la exposición de los interdictos conviene ubicarlos en el tiempo.

Se puede establecer casi con precisión la fecha en que fueron establecidos los interdictos en el Derecho Romano, ya que el objeto, la naturaleza y las formas de éstos medios judiciales nos permiten determinar su origen; así podemos decir que los interdictos se remontan a los primeros tiempos del establecimiento de la pretura y que fueron anteriores a la desaparición de las Acciones en Ley (Legis Actiones), luego entonces su origen hay que buscarlo en las medidas de carácter administrativo y policiaco dictadas por el pretor, para mantener la seguridad pública, la tranquilidad y el buen orden.

El LIC. IGNACIO MEDINA LIMA, opina que los interdictos " eran aquellas fórmulas, por las cuales el pretor mandaba o prohibía alguna cosa y que eran empleados con mayor frecuencia en las contestaciones acerca de la posesión o de la cuasiposesión". (44)

(44) MEDINA LIMA IGNACIO. BREVE ANTOLOGIA PROCESAL. Ed. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MEXICO. 1986, pág. 45.

El Doctor Guillermo F. Margadant S. , ubica a los interdictos en la época de la República, en 367 a.d.J.C., y al efecto - cita:

" La pretura, creada en 367 a.d.J.C., los Pretores, gozando de un imperium, aunque de una forma de imperium inferior a la de los cónsules, se encargaban de la administración de la justicia civil, al lado del original urbanus, para pleitos entre los romanos, encontramos -- desde 242 a.d.J.C. un pretor peregrinus, para administrar justicia en pleitos en que una de las partes o ambas eran extranjeros ". (44)

Estos pretores eran nombrados por el Dictador, los pretores, luego entonces tienen su origen en los inicios de la República y que éstos fueron creados dado que los cónsules se encontraban muy frecuentemente fuera de Roma, por las constantes guerras, nombrando así un tercer cónsul, el cual gozaba de una autoridad inferior a la de los cónsules, quién no podía ausentarse de la Urbe, es ahí donde nace la necesidad de nombrar un Pretor Urbanus, éste administraba la justicia a personas provistas del acceso a las Legis Acciones (acciones en ley o legales), uno de los privilegios que gozaban los ciudadanos romanos, y que también podían concederse a algunos extranjeros, que no tubieran este derecho y en pleitos entre extranjeros se creó el Pretor Peregrino (Praetor Peregrinus), en el 242 a.d.J.C., el cual como se ha dicho conocía de con

flictos surgidos entre extranjeros; tales pretores tenían la función de la administración de la justicia civil, pero este era un magistrado entre muchos.

Una vez someramente ubicados los interdictos en el tiempo, continuemos nuestro estudio respecto de los mismos.

Partes en los interdictos, por llamarlos de alguna forma, ya que al igual que la jurisdicción voluntaria, estos no tienen tal carácter.

Peticionario.

Pretor.

Sujeto Pasivo (persona a quién se dirige la orden).

Pienso que dada la simplicidad de tal clasificación carece de relevancia el definir a cada uno de los sujetos que intervienen en los interdictos.

Clasificación de los interdictos, en cuanto al contenido de las ordenes dadas por el pretor.

Restitutorios.

Exhibitorios.

Prohibitorios.

Simplicia y Duplicia (Simples y Dobles).

Los restitutorios, eran aquellos por los cuales se man-

daba restituir alguna cosa; ejem: restituir al poseedor de los --- bienes de la posesión, de las cosas hereditarias que otro posee, a título de heredero del poseedor, o bién la posesión de un fundo al que él ha sido arrojado por violencia.

Son exhibitorios, aquéllos por los cuales el pretor mandaba exhibir alguna cosa; por ejem: al individuo cuya libertad está en litigio, o al liberto cuyo servicio reclama el patrono, o al padre exhibir los hijos sometidos a su potestad.

Prohibitorios son aquellos por los cuales el pretor prohibía hacer alguna cosa; por ejem: causar violencia a aquel que posee legítimamente, o al que sepultaa un cadáver en lugar donde no tiene derecho a ello, o al que edifique en lugar sagrado, o hacer cosa en rio público o en su orilla que dañe la navegación.

Los interdictos dobles son aquéllos en que cada uno de los solicitantes juegan un papel tanto de actor como de demandado, también se dice que son aquellos en que la controversia esta planteada tanto para adquirir como recobrar la posesión.

Los interdictos sencillos son aquellos en que los ocur-santes son aquellos en los que cada uno tiene definida su posición, esto es, podemos afirmar que el uno es actor y que el otro es demandado y no las dos cosas juntas.

Existía otra clasificación en cuanto a las cosas que -- protegían los interdictos y estos son:

1.- Sagrados, que concernían a los lugares o cosas religiosas o consagradas.

2.- Profanos, relativos a los bienes no religiosos ni sagrados.

3.- Interdictos que conciernen a cosas, las personas libres.

4.- Interdictos relativos a las cosas que no tienen dueño, y pueden amparar posesión de los bienes públicos y de los bienes de la propiedad particular.

5.- Interdictos que conciernen a una universalidad de bienes en oposición a los que protegen la posesión de un bien singularmente considerado.

6.- También se enuncia una clasificación no muy clara y que se decía que hay interdictos que se refieren al tiempo presente y otros que se refieren al tiempo pasado, los primeros eran el interdicto UTI POSSEDETIS, este interdicto prohibía que se hiciera violencia para impedir quedarse en posesión de las cosas de que se tratara, de la misma manera de como la poseías antes, con tal de que no hayais tomado la posesión el uno con respecto del otro, violenta, clandestina o precariamente, este interdicto no tenía lugar respecto de los albañales; no se extendía más allá de lo que interesa a la parte; permitía intentar la acción un año. a partir del día en que pudo ser intentada.

Los segundos se refieren a los que conciernen a los caminos privados INTINERE ACTUEQUE PRIVATQ, este interdicto prohibía que se impidiese gozar, como lo había hecho desde hacia un año, -- del camino privado de que se tratara con tal de que el goce no lo tubiera con respecto de su adversario por violencia, clandestinamente o precariamente, este interdicto era prohibitorio y protegía sólo a las servidumbres rústicas, para que procediese esta acción-- bastaba se tubiese la posesión de paso durante un año.

Quién lo promovía debía probar que gozaba de ese paso.

Los interdictos eran acciones personales, aunque la --- fórmula como estaban concebidos fuese real. su duración era de un año y otros eran perpetuos.

Los interdictos protegían tanto la posesión civil como la meramente natural, la que tenían mediante título jurídico y --- aquella en la que éste no existía; no era necesario poseer directa y materialmente la cosa para poder ejercitar la acción posesoria, -- bastaba poseer por ministerio de otra persona, y aún la simple voluntad de poseer era bastante y al respecto se decía que se está -- en posesión de una cosa, no sólo cuando la posee uno mismo, sino -- también cuando la posee mediante el hecho de otra persona sobre la cual no se tiene ningún poder, como el locatario, el arrendatario, que poseen a nombre del propietario. También se posee una cosa por haberla prestado o depositado y es la que se obtiene cuando se dice que podemos conservar la posesión de una cosa por el hecho de -- otro que la posee a nuestro nombre. Hay más, se puede conservar la

posesión por la simple voluntad; de manera que, aunque no poseamos ni otro en nuestro nombre lo haga, si no tenemos la intención de abandonar la posesión, sino abandonamos únicamente el lugar con el propósito de volver a él, conservamos la posesión.

De igual manera, era protegida la posesión violenta, -- clandestina y precaria por los interdictos, siempre y cuando esos vicios no existieran con relación de la persona demandada.

III.1. CLASIFICACION DE LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO -
ROMANO.

a.- NE QUID LOCO SACRO FIAT, que prohibía ejecutar algo en lugar sagrado.

b.- DE LOCIS EL ITINERIBUS PUBLICIS, el Pretor prohibía hacer algo que impidiera el uso de lugares y caminos públicos.

c.- DE VIA PUBLICA EL ITINIERE PUBLICO RECIFENDO, en este interdicto se prohibía que se impida a un particular limpiar una calle o un camino público o repararlo con tal de que no se deteriorara la calle o el camino.

d.- DE FUMINIBUS DE QUID IN FLUMINE PUBLICO, el interdicto está concebido de la siguiente manera: Prohibo que se haga ninguna obra sobre el río, ribera, ni avanzar nada que estorbe o pueda estorbar la navegación en la rada.

e.- NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAVE EJES FIAR, QUO ALITER AQUA FLUAT QUAM PRIORE AESTATE FLUXIATE, en este interdicto se prohibía, hacer nada en un río público o en la ribera que dé agua en curso diferente del que tenía antes.

f.- UT IN FLUMINE PUBLICO NAVIGARE LECEAT, este interdicto prohibía y más bien impedía a los particulares la navega---

ción y la carga y descarga en los ríos públicos, lagos, canales o estanques públicos.

g.- DE RIPA MUNIENDA, interdicto por el cual se obtenía la autorización para fortificar la ribera correspondiente -- al predio del que promovía el interdicto.

h.- DE LOCO PUBLICO FRUENDO, este interdicto tenía por objeto mantener al arrendatario de un lugar público en el goce - de éste.

i.- QUORUM BONORUM, este interdicto concernía a una -- universalidad jurídica y tenía por objeto adquirir la posesión - de una sucesión hereditaria, era un edicto por el cual se concedía a alguno el derecho de entrar en posesión de una sucesión, - la cual se le debía entregar todo lo que se estuviese poseyendo de los bienes de la posesión, sea que los tuviese a título de heredero o de poseedor, debería de entregar todos los bienes si algunos no hubiesen prescrito o por si su mala fé los hubiese dejado poseer.

Este interdicto se ejercitaba en contra de quién poseía a título de heredero, creyendo erróneamente serlo, o contra-- quién, como verdadero poseedor no como detentador, poseía la herencia sin título y al efecto, cabe aclarar que posee a título - heredero quién cree ser heredero y como poseedor el que, sin nin

gún derecho y sabiendo que la herencia no le pertenece, posee -- una cosa hereditaria o toda la herencia.

j.- DEL INTERDICTO QUOD LEGATORUM, era un interdicto -- para adquirir la posesión, se le otorgaba al heredero civil o -- pretorio en contra de la persona que, sin su consentimiento, ha -- bía entrado en posesión de determinados bienes de la herencia -- título de legatario. Se funda en el principio de que a nadie le -- es lícito hacerse justicia por propia mano o por sí mismo, aunque -- fueran ciertos los derechos del legatario, por lo que éste esta -- ba obligado a entregar al heredero el legado de que se había apo -- derado, a reserva de exigir el pago del mismo al propio herede -- ro.

k.- NE VIS FIAT ET, QUI IN POSSESSIONEM MISSUS EST, me -- diante este interdicto se prohibía hacer violencia a quien había -- sido enviado en posesión de los bienes, este era propiamente una -- acción penal, mediante la cual se castigaba la resistencia opues -- ta a la toma de la posesión, condenando al responsable al pago -- de la cantidad por la cual fué enviado a tomar posesión la perso -- na de que se trataba. Y era quizá de daños y perjuicios, por el -- obstáculo opuesto a la toma de la posesión. Este interdicto era -- también otorgado al hijo no nacido, lo que quiere decir que la -- madre en nombre de un hijo no nato, o sea ya concebido, podía -- promover el interdicto.

l.- DE TABULIS EXHIBENDIS, el interdicto tenía por objeto obtener del requerido, la exhibición de un testamento y de todos los documentos relativos a él, Este interdicto se daba contra quién de mala fé, aunque sin el propósito de destruir u ocultar el testamento, había dejado de poseerlo, y con más razón cuando tenía ese propósito; asimismo, el interdicto no procedía cuando vivía el testador, este interdicto no debe confundirse con la acción AD EXHIBENDUM, aunque sus efectos fuesen análogos; también el interdicto se podía enderezar con quien fuese simple depositario del testamento.

ii.- QUID EN LOCO PUBLICO, éste interdicto prohibía hacer obra en un lugar o sobre un camino público.

m.- UNDE VI, interdicto por el cual va en contra de la violencia simple o a mano armada, y se daba cuando alguien -- era despojado por medios de violencia por los esclavos o particulares, la acción duraba un año. Dicha acción tenía por objeto la posesión y sólo procedía entre los actos de violencia empleados para despojar de un inmueble, aunque se tratara de un lote baldío.

Este interdicto procedía contra actos de autoridad y en caso de desobediencia el demandado se le condenaba al pago de una cantidad igual al interés que tenía el demandado en ser mantenido en la posesión. Dicho interés podría ser mayor que el valor de la cosa poseída.

n.- INTERDICTO UTI POSSIDETIS, se trataba de un interdicto prohibitorio, en el cual se prohibía hacer violencia para impedir quedar en posesión de las cosas de que se trata, de la misma manera de como la poseía antes, con tal de que no hubiera tomado la posesión él, con respecto de otro, violenta, --- clandestina o precariamente, se permitía intentar la acción durante un año, a partir del día en que pudo ser intentada.

Como se ha dicho con anterioridad, era un interdicto prohibitorio y tenía por objeto mantener en la posesión a diferencia del UNDE VI que era restitutorio.

ñ.- DE SUPERFICIEBUS, se trataba de un interdicto -- respecto de las superficies, la acción se entendía no sólo a la posesión del derecho de superficie, sino también para proteger las servidumbres de que gozaba el superficiario. En este caso, - se concedía el interdicto.

o.- DE ITINERE ACTUQUE PRIVATO, interdicto que concierne a los caminos privados, era un interdicto prohibitorio. - el cual impedía gozar, como se había hecho desde hace un año anterior al ejercicio de la acción, del camino privado de que se trataba con tal de que dicho goce no se hubiera con respecto de su adversario por violencia, clandestinamente o precariamente. - Este interdicto protegía únicamente las servidumbres rústicas. - Para que procediera, bastaba que el promovente tuviese la posesión del paso durante un año. Quién lo promovía debía probar que

gozaba del paso, sea para peatones o para carruajes. Se consideraba que mi arrendatario, mi huésped o alguno otro practica un camino en el fundo de otra persona, se considera que yo gozo de ese camino o pasaje y, por consecuencia, tendrá el interdicto.

Cabe aclarar que quién era condenado a devolver se entiende que poseía clandestinamente; bataba sin embargo, que durante el año hubiera poseído por algún tiempo sin violencia, ni clandestinamente, ni a título precario, para que procediera el interdicto. Se otorgaba este interdicto: al sucesor de la persona que poseía clandestinamente, a su vez, poseedor clandestino a menos que se ignorase el carácter de la posesión de su causante; se admitía para las servidumbres que se poseían por intermediación de los esclavos, los arrendatarios, los amigos, los huéspedes y todos aquellos que retienen la servidumbre en nuestro nombre, se concedía al dueño en contra del usufructuario, a éste -- contra aquél; también se otorgaba la acción para impedir que el poseedor del camino no fuese estorbado en las reparaciones que se hicieran en él, con el objeto de ponerlo en el mismo estado que tenía antes; esto es, restablecer el camino en su primer estado, sin ensancharlo, alargarlo, levantarlo o bajarlo, pero si podía hacer un puente nuevo, de igual forma los sucesores podían ejercerlo en contra del poseedor, y el que gozaba de una servidumbre durante mucho tiempo, este largo uso le permitía ejercitar el interdicto.

p.- DE AQUA COTTIDIANA ET AESTIVA, interdicto que se usaba para mantener en el goce del agua que se usa cotidianamente o sólo en el estío. Este interdicto era prohibitorio y concernía al agua cotidiana, aunque algunas veces dicho interdicto era restitutorio.

Se entendía por agua cotidiana no sólo la que se conduce todos los días, sino la que puede conducir todos los días - si así se juzga a proposito, se requería además de que pudiesen ser conducidas.

Este interdicto protegía la posesión de toda clase de aguas, tanto las que sirven para regar, como las que sólo se --- usan para satisfacción personal.

q.- DE MUTUO INFRENDO ET SEPULCRO AEDIFICANDO, el -- primero es el que utiliza alguno o quién se le ha impedido injustamente inhumar un muerto, donde tiene derecho de hacerlo, y su efecto es obtener que se prohíba que se le moleste en el ejercicio de su derecho.

El segundo, SEPULCRO AEDIFICANDO, es aquel de que se sirve alguien a quién se ha impedido construir un sepulcro en lugar donde puede hacerlo, y tenía por efecto que se prohibiera a quién perturbe en su derecho, o le impida la construcción.

r.- INTERDICTO MOMENTARIE POSESIONIES, este interdicto se creó para proteger la posesión misma, independientemente -

de que hubiera sido atacada por medio de violencia o fraude, esta acción podía ser ejercitada por cualquier persona, y procedía en los casos siguientes: a.- En caso de error o negligencia del despojado; b.- En caso de infidelidad del administrador o representante; c.- Cuando se tratara de órdenes ilegales de una autoridad; d.- Cuando se usurpaban los bienes de un ausente. En este caso la acción duraba 30 años.

rr.- DE FONTE, este interdicto se daba contra los actos que ponían obstáculo para sacar agua de la fuente, como para acercar a los animales a fin de que en ella abrevén, eran aplicables para las aguas de los lagos, los pozos y las piscinas. No procedían cuando se trataba de cisternas, porque el agua de las cisternas no es viva y perpetua.

s.- DE CLOACIES, este interdicto era prohibitorio y se refería únicamente a los albañales privados, por albañal se entendía y se entiende un lugar cavado por donde se hacen pasar las inmundicias, comprendiendo en ellas la fosa y el tubo, y servía para que no se pusieran obstáculos a la reparación y limpieza del albañal.

t.- DE PRECARIO, el precario se define como: lo que se concede a alguno a su ruego, con la intención de recuperar la propiedad de la cosa. Era interdicto restitutorio y se fundaba en la equidad natural, que exige que se devuelva lo que se ha re

cibido por mero favor y que puede revocar al precario libremente; se consideraba que una persona poseía a título de precario, cuando tenía la posesión de hecho o de derecho, por la única razón de que había obtenido mediante ruego.

El que recibía una cosa a título de precario, no se consideraba poseedor en derecho; mediante la acción, se obtenía la devolución de la cosa en el mismo estado en que se había entregado, y a falta de ello, el pago de los daños y perjuicios a partir del tiempo en que el interdicto había sido notificado.

u.- DE ARBORIBUS, este interdicto procedía cuando un árbol se extendía a la casa del vecino, y se impedía arrancarlo porque no quería el propietario, se ordenaba que no se opusiera a que lo arrancara o cortara el vecino y se quedara con él. Este interdicto pertenecía a los prohibitorios y mediante él se podía no sólo cortar las ramas del árbol que penetraban al fundo vecino, sino arrancar todo el árbol; la acción se otorgaba también al usufructuario y a los copropietarios de la casa dañada por el árbol.

Este interdicto también se refería al caso en que las ramas del árbol se extendieran no sobre la casa, sino sobre un terreno inmediato y en caso de que el propietario del árbol se negase a cortarlo a cierta altura, al propietario del árbol se le prohibía que impidiera al vecino lo cortase, pudiendo el vecino llevarse la leña cortada, en este caso, no se tenía el derecho de tirar el árbol, sino únicamente podarlo.

v.- DE GLANDE LEGENDA, interdicto prohibitorio, dado para recoger las bellotas que caen en fundo vecino, y por bellota-se entendía toda clase de frutos.

w.- DE HOMINE LEBERO EXHIBENDO, interdicto para hacer exhibir al hombre libre. Este interdicto y el LIBERO EXHIBENDIS, son los únicos que se refieren a las personas, ordenaba exhibir a la persona libre que se retenía de mala fé.

Tenía por objeto proteger la libertad de las personas que eran por su condición libres, formaba parte de las instituciones procesales civiles.

Era condición del interdicto que se retuviese de mala fé a la persona libre, por lo tanto no procedía cuando faltaba ese requisito, así como: Cuando se retenía a una persona que estaba sometida al poder de quién efectuaba la retención; Cuando se retenía a un prisionero cuyo rescate se había pagado al enemigo; Si se retenía a una persona libre con su consentimiento, excepto cuando se la hubiera seducido, o se hubiese abusado de su delicadeza. Era un interdicto perpetuo, procedía sea cual fuera la condición de la persona libre; mayor o menor de edad, púber o impúber, hombre o mujer.

x.- DE LIBERIS EXHIBENDIS, ITEM DUCENDIS, este interdicto procedía en los casos de que otras personas o persona retuviese a los hijos del otro, este interdicto ordenaba que: Se exhibiera al niño de uno del otro sexo, que estaba bajo su potes-----

tad y que se retenía en su casa o había cesado de retener de mala fé.

A diferencia de lo que pasaba en el DE HOMINE LIBERO en este interdicto no era necesario que se retubiese al hijo de mala fé, pero sí era indispensable que el reclamante ejerciera la patria potestad sobre él, sin embargo, no procedía en contra de la madre del niño en el caso de que fuera más ventajoso para éste quedar en su poder, tampoco procedía cuando el padre quería llevarse a su hija casada y romper así el matrimonio.

Este interdicto lo concebimos bajo dos aspectos, el primero consistía en la exhibición del niño, y el segundo otorgaba la facultad de llevarlo a la casa del padre, Así el primer interdicto era preparatorio del segundo, que autoriza a llevarse a su casa a la persona que se ha hecho exhibir.

En realidad, se trataba de dos interdictos, uno exhtorio y el otro restitutorio.

y.- DE MIGRANDO, interdicto que se refería a los locatarios que se salen, prohibía impedir que el locatario sacara de la casa lo que tenía con el arrendador en arrendamiento, el esclavo de que se trata, si ese esclavo no es el número de las cosas que, según el convenio celebrado por ti y tu locatario, debían considerarse en prenda para la seguridad del pago de los alquileres, y cuyas cosas fueron introducidas en la casa o nacían en ella, o eran hechas en el futuro.

Este interdicto no se otorgaba al arrendatario de -- predios rusticos, pero se concedía a quién tenía el uso gratuito de una habitación.

z.- DE SALVIANO INTERDICTO, este interdicto se refería a que sí un colono había hecho entrar a un fundo a una joven esclava a título de prenda y en seguida la había vendido, de debía conceder el interdicto útil, para el efecto de hacer adquirir la posesión del hijo que nacerá de ella en casa del comprador, ya que vendía a la esclava más no al producto en gestación.

a'.- QUOD VI, AUT CLAM, interdicto concerniente a -- las obras hechas con violencia, este interdicto ordenaba que se destruyera tan luego como fuera requerido para ello, las obras de que se trataba y que había hecho violenta o clandestinamente, se trataba de un interdicto restitutorio, sólo procedía cuando se trataba de obras hechas en un fundo, se entendía que las ---- obras se realizaban con violencia cuando se realizaban a pesar de la oposición de alguna persona, se estimaba también signo de oposición el que se lanzase una piedra sobre la construcción y -- aún más cuando se formulaba una propuesta delante de testigos, -- si se continuaba con la construcción, se tenía que otorgar caución y ofrecer probar su derecho, y por ende, se tenía a la violencia como inexistente. La acción procedía o podía ejercitarse dentro del año siguiente al día en que la obra había sido termi-

nada y excepcionalmente, procedía después de dicho año.

En la sentencia condenatoria, se tenía en cuenta el interés del demandante de la destrucción de la obra, y se rep--nían las cosas al estado en que tenía antes de la ejecución de --aquélla.

b'.- INTERDICTO UTRUBI, este protegía únicamente la posesión de los bienes muebles. Era prohibitorio y doble, tenía por objeto mantener en la posesión al demandante, por lo tanto -- tenía una función restitutoria, sólo protegía al poseedor que ha -- bía gozado de la posesión por más de un año, aunque con posterio -- ridad se modificó dejando de existir este requisito y se obtenía el interdicto por quién había tenido la posesión por más tiempo -- en el año anterior, siempre con respecto de su adversario, y no -- la hubiese gozado clandestina, violentamente o de mala fé. Para -- el cómputo del año, podía agregar el interesado a su posesión la -- de su causahabiente. Como ha quedado dicho, servía para retener -- la posesión, pero al lado de esta función normal, realizaba otra -- subsidiaria, la de recuperar la posesión. Ya que no se explica -- de otra manera, que fuera doble, es decir, que cada uno de los -- litigantes fuese respecto del otro actor y demandado, con las -- consecuencias que tal situación jurídica producía necesariamente -- en la sentencia. En efecto, ya que el que estaba en posesión en -- el momento de la sentencia, era vencido, perdía la posesión a fa -- vor del demandado, lo que es igual, éste la recuperaba.

Los Interdictos en el Derecho Canónico.

En el derecho canónico llama la atención el desarrollo exagerado que dió a la idea de la posesión. Tal circunstancia-- produjo lógicamente una protección más eficaz otorgada al poseedor-- por medio de los interdictos.

La posesión alcanzó una importancia hasta entonces - desconocida, se debió a necesidades sociales de carácter urgente,-- ya que la historia de los primeros siglos de la Edad Media es bastante conocida para que sea necesario subrayar el desorden, la --- anarquía, la violencia y la fuerza que entoces imperaron.

No era posible en ese caos social, proteger únicamente al derecho, cuya existencia pudiera probarse, sino que también - había garantías a las situaciones de hecho y, entre ellas, ninguna-- tan importante como la posesión, símbolo ostensible de la propie--- dad.

Como la Iglesia Católica fué la única autoridad moral que sobrevivió en esos tiempos de decadencia jurídica, fué ella la que creó nuevas formas de protección otorgadas a la posesión, se -- aplicó el concepto de la cuasi posesión a los derechos de que gozaban los obispos con respecto de sus diócesis, protegiéndolos contra los actos de violencia en aquellas épocas.

III.2.- LA JURISDICCION VONTARIA EN EL DERECHO CIVIL.

Esto implica que la jurisdicción voluntaria la encontramos reglamentada tanto en el Derecho Sustantivo como en el Derecho Adjetivo, o sea, en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles.

Características de la Jurisdicción voluntaria.

- 1.- Por mandato de Ley.
- 2.- Por su naturaleza.
- 3.- A solicitud de parte interesada.
- 4.- Requiere la intervención del juzgado.
- 5.- Que no este promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno.
- 6.- Potestativo.
- 7.- Escrito.
- 8.- Ante el juzgado competente.
- 9.- Solicitar la intervención del juzgado.
- 10.- Señalar que se requiere.

1.- Por mandato de Ley, esto implica que la jurisdicción voluntaria, esta reglamentada en el Código Civil como en Código de Procedimientos Civiles.

Son actos meramente registrales de las personas; consignaciones; nombramientos de tutores y curadores; de la enajenación de los bienes de los menores o incapacitados y transacción de

sus derechos; adopción; de las informaciones ad perpetuam; apeo y deslinde; depósito de personas.

2.- Por su naturaleza.

Por ser actos en los cuales no existe controversia alguna sino, que los interesados ocurren a la autoridad a efecto de dar certeza jurídica a ciertos documentos o actuaciones ante las instituciones, encargadas de la impartición de justicia.

3.- A solicitud de parte interesada.

Sólo quién tiene interes en que a determinado acto se le de valor legal, es quién puede ocurrir o sea que el tiene legitimación, o se crea con ciertos derechos para promover; solicitando tal o cual cosa.

4.- Que requiera la intervención del juez o institución de impartición de justicia.

Esto es, que sólo en aquellos casos en que sea necesaria la intervención del juzgador o del registrador, deberán hacerse las gestiones necesarias ante éste.

5.- Que no este promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Ya hemos señalado que, son actos en los que los promoventes estan de acuerdo, y que no esta promovida controversia alguna, o que alguno de los promoventes solicite al juzgado comunicar o dar eficacia a determinado acto, ya que de lo contrario las tramitaciones se haran en procedimiento ordinario.

6.- Potestativo.

Implica que se puede hacer o no hacer, o sea a voluntad del interesado.

7.- Ante el juzgado competente.

Esto es que deberá de promoverse, ante el juzgado competente, para conocer de la cuestión que se somete a su conocimiento y solicitar la intervención de éste, para cierta seguridad jurídica del acto.

8.- Escrito.

La solicitud de lo que se quiera que se exhiba, de las actuaciones, o citación, deberá de existir constancia por escrito de lo actuado, como de todo el procedimiento, ya que de lo contrario no existira constancia alguna al respecto.

9.- Señalar lo que se quiere.

En toda promoción que se presente ante el juzgado, deberá de especificarse claramente, que es lo que se desea o se requiere del juzgador.

II.- Su alcance.

a.- Por disposición de la Ley.

b.- Ante los tribunales jurisdiccionales, otros funcionarios públicos, registradores, cónsules, notarios, los encargados de los diversos registro públicos civiles y mercantiles.

c.- A solicitud de interesado o promovente.

d.- Que sea necesaria o se solicite la intervención - del juez, de funcionarios públicos, notarios, registradores, consules y registradores civiles o mercantiles.

e.- No supone relación jurídica controvertida.

f.- Negocios entre personas que procedan de acuerdo - (inter volentes), o de persona que se crea legitimada para promover solicitud ante el juzgado.

g.- Certeza jurídica.

h.- Registrales.

i.- Perpetuar memoria.

j.- Reconocimiento, depósito de personas, depósito - de mercancías.

k.- Convenios.

l.- Adjudicaciones.

ll.- Certificación.

m.- Aprobación de la adopción; legitimación por concesión del Estado, declaración de ausencia y de muerte; toma de razón de nacimiento; matrimonios y muerte (actos registrales);- estado de las personas; llevanza del Registro Civil, que documenta y da publicidad a los mismos; consignaciones judiciales; materia registral inmobiliaria y mercantil; justificación o certificación de averías.

III.3.- LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La jurisdicción voluntaria es trasladada del Derecho-Civil al Derecho del Trabajo, sólo que con el agregado de Procedimiento Para Procesal, lo cual creemos que es inacertado dicho agregado, ya que no se trata de un procedimiento paraprocesal o sea que va junto al proceso, sino que, se desea que se de cierta validez a determinados actos que se realizan ante las Juntas de Trabajo; ahora bien, pensemos que el hecho de que se hable de procedimientos paraprocesales, es por que, al no obtenerse el resultado deseado, se pasa al procedimiento ordinario o sea se convierte en contencioso.

Los procedimientos paraprocesales o voluntarios, los encontramos en la Ley Federal del Trabajo a partir de la reforma a dicha Ley en 1980. Ya que hasta antes de esa fecha o sea desde el año de 1931, la Ley sólo contaba con 685 artículos, mismos en los cuales se contemplaba tanto en la Ley Sustantiva como en la Ley Adjetiva, pero no estaban reglamentados los procedimientos paraprocesales o voluntarios, ya que se encontraban diseminados en la Ley como: la rescisión del contrato de trabajo, por causas imputables al trabajador, artículo 121 de la Ley en cita; el artículo 126 inciso I, el cual nos habla de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento; así como también el artículo 57 nos habla de la terminación del contrato colectivo de trabajo por mutuo consentimiento.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, contenía 891 ar--

tículos y al igual que la Ley de 1931, se encontraban diseminadas las disposiciones referentes a los procedimientos voluntarios, no obstante que había sido reformada dicha Ley, y es así como en sus artículos: 22 nos hace referencia al trabajo de menores, quienes necesitan autorización para poder trabajar; el artículo 33 párrafo segundo, menciona que toda liquidación o convenio para ser válido, deberá de hacerse ante la Junta; el artículo 53 fracción I, nos habla de la terminación voluntaria de la relación de trabajo; el artículo 122 párrafo segundo, nos señala de la suspensión adicional de utilidades; en el artículo 158 de la citada Ley, menciona de la determinación de la antigüedad de los trabajadores; el trabajo de menores, que esta reglamentado en los artículos del 173 al 180; el Capítulo II de la Ley en cita, nos habla de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, esto es, de la constitución y registro de los sindicatos; el artículo 389 menciona de la revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, ya que si bien es cierto que estamos en presencia de una controversia y que la empresa esta emplazada a huelga, no es menos cierto que dicha revisión se lleva en forma voluntaria y dentro de un marco tendiente al arreglo conciliatorio y más que nada diríamos que mediante la transacción es como se soluciona dicha revisión; el artículo 401 fracción I, nos habla de la terminación del Contrato Colectivo de Trabajo por mutuo consentimiento; el artículo 425 nos menciona respecto de los depósitos de los Reglamentos Interiores de Trabajo.

Como podemos observar ni en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ni mucho menos en la reforma de 1970 a dicha Ley, -

se contempla un capítulo que reglamentara la jurisdicción voluntaria en materia de trabajo; y es hasta la reforma de la referida Ley de 1980, cuando aparece reglamentado en un capítulo referente a los procedimientos paraprocesales o voluntarios, en esta reforma se contempla de igual forma tanto el derecho sustantivo como el derecho adjetivo, dentro de la misma Ley Federal del Trabajo, en la citada reforma se amplía la Ley hasta el artículo 1010, los primeros 684 artículos se refieren al derecho sustantivo, y del 685 al 1010 se contempla el derecho adjetivo, y dentro de éstos encontramos el Capítulo III que nos habla de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, en sus artículos del 982 al 991 de la Ley en comento. Y una vez más encontramos diseminadas disposiciones de jurisdicción voluntaria en dicha Ley.

El origen de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo, en la reforma de 1980 a dicha Ley, y al efecto el Maestro LIC. NESTOR DE BUEN LOZANO, dice:

" Con este nombre, sobradamente feo, se indentifica un capítulo importante y positivo de la reforma Procesal. ". (46)

El destacado jurista indica que se toma como modelo del Código de Procedimientos Civiles, y que dicho capítulo debería única y sencillamente llamarse: " De la jurisdicción voluntaria". (47)

(46) DE BUEN L. NESTOR, La Reforma Del Proceso Laboral, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 115.

(47) Idem. pág. 115.

Ahora bien. su critica como antes citamos es en lo referente a él porqué de ese nombre, ya que ni es paraprocesal, ni es voluntario, ya que tenemos que " para ", es una preposición que indica junto a ó a un lado, pero el procedimiento paraprocesal, no va junto al proceso ordinario, sino, que éste nace por voluntad -- del promovente o de los peticionarios, que desean o quieren que la Autoridad, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, le den cierta validez a determinada actuación ante la Junta, y por lo que hace a "voluntario", se ve en la práctica, que no es netamente voluntario, sino que, es por la conveniencia de alguno de los peticionarios, en materia laboral, a quién más beneficia dicha actuación es a la clase patronal, dado que, da por terminada la relación de trabajo mediante convenio, en términos de la fracción I -- del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo o simplemente en las instalaciones de la empresa, hace firmar al trabajador su renuncia y finiquito, dándole lo que a sus intereses convienen; caso que es permisible ya que incluso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

" RENUNCIA.- La renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquéllos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, si no que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide a poner fin a la relación del trabajo que lo ligaba con la empresa.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p.39.
A.D. 2902/78, José Héctor Campos Antunes, 18 de septiembre de 1978. U.

Por lo que vemos de alguna forma o de otra quién sale perdiendo es el trabajador, ya que si lo hacen en la Junta o en -- las instalaciones de la empresa, quien queda en completo estado de

indefensión es el trabajador, ya que si lo hacen en la empresa, lo único que tendrá que hacer valer la empresa, es que el trabajador " RENUNCIO A SU TRABAJO ", y si lo hacen en la Junta, dado que a quien le importa más es al patrón que únicamente, por una mala cogtumbre, le dará las partes proporcionales de las prestaciones generadas en su favor y mes y medio más de salario, violando con esto el espíritu de los artículos 5º y 33 de la Ley Federal del Trabajo.

III.4. CARACTERISTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCE SALES O VOLUNTARIOS EN MATERIA DE TRABAJO.

- 1.- Por mandato de Ley.
- 2.- Por su naturaleza.
- 3.- A solicitud de parte interesada.
- 4.- Que no este promovido jurisdiccionalmente conflictivo alguno entre partes determinadas.
- 5.- Potestativo.
- 6.- Oral o escrito.
- 7.- Ante la Junta competente.
- 8.- Que requiera de la intervención de la Junta.
- 9.- Solicitar la intervención de la Junta.
- 10.- Señalar que se quiere (declaración de persona, exhibición de cosa o diligencia).

Por lo que hace a las características de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, cabría aquí señalar lo que se señaló al explicar por lo que hace a la jurisdicción voluntaria

del Derecho Civil, sólo deberíamos señalar lo referente a:

La Junta competente; esto es que deberá de hacerse ante la junta correspondiente ya sea ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de acuerdo a las actividades a que se dedique el petionario.

III.5. PRINCIPIOS RECTORES.

- A.- Trabajador, Sindicato o Patrón.
- B.- Ante la Junta competente.
- C.- Requiere de acuerdo de la Junta.
- D.- Depósito de fianzas y su cancelación o devolución.
- E.- Suspensión del Reparto Adicional de Utilidades.
- F.- Convenios o liquidaciones de trabajadores.

A.- Trabajador, Sindicato o Patrón interesados.

Esto es, que quienes pueden promover, son los citados con anterioridad, pidiendo a la Junta ya sean los trabajadores, patronos o sindicato; en cuanto a los trabajadores, cuando estos deseen que se les expidan constancias de antigüedad, solicitud de un menor de dieciseis años para que se le autorice a trabajar, por medio de la Autoridad correspondiente; en cuanto a los sindicatos, para que estos registren los contratos colectivos de trabajo; registro de tabuladores de salarios; registro de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento de los trabajadores; utilidades; convenios para modificar las relacio

nes de trabajo, en cuanto a los patrones, para que soliciten ante la Junta se les notifique a los trabajadores la rescisión de la relación de trabajo, en términos de el artículo 47 parrafo último de la Ley Federal del Trabajo; para celebrar convenios con los trabajadores a su servicio. para dar por terminada la relación de trabajo voluntariamente, en términos del artículo 53 fracción I de la citada Ley.

2.- Ante la Junta competente.

toda tramitación deberá de hacerse ante la Junta competente, de acuerdo a las actividades a que se dedica la empresa; ya sea de la competencia local o federal.

3.- Se requiere acuerdo de la Junta.

Aunque toda actividad paraprocesal o voluntaria, no cause sentencia o sea, que no es elevado a la categoría de laudo, se debe de tener certeza de que dichos actos se realizaron ante la junta competente o sea, la autoridad en materia laboral correspondiente, y aún que no son laudos se tiene constancia de que de dicho acto conoció la junta correspondiente, esto es, con el fin de observar en mínima parte lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que al efecto dice:

" Es nula toda renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados, cualesquiera que sea la denominación que se les dé.

Todo convenio o liquidación, para ser valida, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la ----

Junta de Conciliación y Arbitraje, al que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de -- los trabajadores".

Por otra parte la jurisprudencia de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, ha señalados mediante ejecutoria:

" CONVENIOS, CARACTERISTICAS DE LOS.- Los convenios -- que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones pa ra poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patrón de las prestaciones exigidas, debidamente sancionadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, no constituyen la cosa juzgada, porque al aprobarlos estas Juntas no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su reconocimiento en arbitraje, sino que -- sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes".

A.D. 4311/78.- Ramiro Hernández Hernández.- 19 de marzo de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Miguel Bonilla Solís.

A.D. 2724/79.- Samuel Gómez Montero.- 6 de junio de -- 1979.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

4.- Depósitos de fianzas y su cancelación o devolución.

Los depósitos realizados por el patrón, a efecto de que el trabajador labore fuera de la República Mexicana, deberá de hacerse del conocimiento de la Junta, para que el trabajador una vez concluída su labor fuera del País sea repatriado y el patrón podrá retirar dicha fianza o depósito, en términos del artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo como providencia cautelar, dictada por la Junta, en términos de lo dispuesto por el artículo 864 de la Ley en comento, cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante la Junta.

Por otra parte, el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo señala: " Son causas de terminación de las relaciones de trabajo; I. - El mutuo consentimiento de las partes;..."

La contradicción en comento, estriba en que cuando se da por terminada la relación de trabajo por mutuo consentimiento, a quien más se beneficia es a la parte patronal, ya que es ésta la que impone las condiciones a que se deben someterse los convenios, afectándose invariablemente derechos adquiridos por el trabajador a ciencia y paciencia de la Junta dándose en la práctica renuncia de los derechos de los trabajadores.

Igualmente se afecta al trabajador cuando dentro de juicio se llega a un convenio, generalmente se afecta al trabajador, ya que las bases de " arreglo " ante las Juntas, son sobre las siguientes prestaciones: 30, 45 ó 60 días como máximo, por indemnización, pero con la modalidad que la parte patronal lo entrega como una gratificación especial por servicios prestados y, - en mejor de los casos, se agregan las partes proporcionales de las prestaciones que se han generado en beneficio del trabajador, tales como: vacaciones y su correlativa prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados si existen.

De trás de estas prácticas, existe una evidente renuncia de derechos a cargo del trabajador, sancionada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Otra práctica que contraviene lo dispuesto por el artículo 33- de la Ley Federal del Trabajo, consiste en la celebración de convenios ante las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, ya que sin certeza ni seguridad

jurídica, sin fé de funcio nario legalmente autorizado y sin sanción de Autori--
dad Jurisdiccional competente, como lo son las Juntas de Conciliación y Arbi--
traje, ya que el referido artículo señala: " Será ratificado ante la Junta de Con--
ciliación y Arbitraje, . . . ".

Cabe preguntarnos qu en sanciona los conventos celebrados an--
te las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, si en dichas Dependencias no--
existe un Secretario de Acuerdos, que sancione el convenio a que llegan la pa--
tronal y el trabajador.

CAPITULO IV.

LA REFORMA DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO.

CAPITULO IV.

IV.A. LA REFORMA DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, fué reformada en -- 1980, la primera contenía 891 artículos y la actual comprende 1010-
aer^{ti}culos, dicha reforma se llevó a cabo por la iniciativa presi-
dencial del entonces presidente Lic. Gustavo Díaz Ordaz, la cual --
fué " discutida aceleradamente ", como lo cita el Maestro Néstor de
Buen Lozano, en su obra la Reforma Procesal Laboral.

Dicha propuesta de la reforma fué presentada como ya se
menciono por el Poder Ejecutivo Federal, mismo que fué turnada para
su discusión a la Camara de Diputados, el citado proyecto modifica-
ría los Títulos Catorce; Quince y Dieciseis de la Ley Federal del -
trabajo, relativas al procedimiento de huelga y adicionado en forma
sustancial el parrafo último del artículo 47, específicamente en la
obligación del patrón de dar aviso al trabajador por escrito de la-
causa o causas de la rescisión.

Como citamos al inicio, dicho proyecto eleva el número-
de artículos de la Ley Federal del Trabajo, en 119 artículos, lo --
que supone importantes adiciones en su mayoría de aspecto procesa--
les; Ley que es aprobada el 27 de diciembre de 1979 y sancionada --
por la Camara de Senadores el día 30 del mismo mes y año, y promul-
gada el 1º de mayo de 1980.

Cabe mencionar que dentro de las reformas a la Ley Fede-
ral del Trabajo de 1980, uno de los más importantes, consiste en --

concentrar en una s6la audiencia las tres etapas fundamentales del Proceso Laboral, que como sabemos son: Conciliaci6n; etapa a la -- que las Juntas de Conciliaci6n y Arbitraje, le ponen una especial- atenci6n, ya que esta puede suponer el t6rmino del conflicto y en- el supuesto caso de no prosperar 6sta, se tendr6 como una concilia- ci6n fallida, continuandose con la etapa subsecuente que es la de- Demanda y Excepciones y por 6ltimo la de ofrecimiento y admisi6n - de Pruebas.

Por otro lado se incorpora a la Ley Federal del Trabajo en sus art6culos del 862 al 991 el procedimieto denominado " para- procesal o voluntario", que permite tramitar aquellos asuntos en - que no existe controversia o conflicto alguno entre partes determi- nadas, y exijan la intervenci6n de las Juntas.

El resto de las modificaciones, sirve para formular de- claraciones gen6ricas tales como: los principios generales del De- recho Procesal del Trabajo; perfeccionamiento de las reglas sobre- la capacidad; personalidad; competencias; impedimentos y excusas; actuaci6n ante las Juntas; notificaciones; exhortos y despachos; - incidentes; acumulaci6n de procesos; caducidad por inactividad es importante el Cap6tulo XII del T6tulo Catorce, relativo a las prue- bas, ya que en este apartado se incluye la inspecci6n (art6culos del 776 fracci6n V del 827 al 829), la cual no estaba reglamenta- da ni en la Ley de 1931 ni en la de 1970.

Es ampliado el Cap6tulo XVIII de la Ley Federal del Tra- bajo en lo referente a De los Procedimientos Especiales, que se -- reglamenta de los art6culos 892 al 899 de la Ley en cita, y que --

APLICACION PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS EN MATERIA DE TRABAJO.

Como ya hemos señalado con anterioridad los procedimientos paraprocesales o voluntarios o simplemente jurisdicción voluntaria, que esta última se contempla en el Derecho Civil, y la cual es trasladada al Derecho del Trabajo, hemos indicado que se promueve a solicitud de parte interesada, sin que este promovida cuestión litigiosa alguna.

Su aplicación práctica comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de parte interesada, se requiere de la intervención de la Junta, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Por lo tanto la jurisdicción voluntaria o procedimiento paraprocesal, se caracteriza porque quienes solicitan la intervención de la Junta, no tienen planteadas cuestiones antagonicas que haya de resolver.

En sentido estricto, no es jurisdicción pues, fundamentalmente en ella, es para que se diga el derecho o que se declare éste, a petición del solicitante, frente al antagonismo del solicitante ante el juzgador, sólo podría considerarse jurisdicción desde el punto de vista formal, o sea, del organo que interviene, aquí -- si se requiere de la intervención de la junta, por ende, se trata de función jurisdiccional desde el punto de vista formal, aunque --

desde el punto de vista material, estamos en presencia del desarrollo de una función administrativa, por lo tanto, en la llamada jurisdicción voluntaria, más que jurisdicción hay administración.

Por otra parte, la denominación " voluntaria " , como -- ya hemos apuntado, para la jurisdicción no contenciosa es inadecuada pues, cuando se inicia una gestión de la llamada jurisdicción voluntaria o para-procesal, quien lo promueve, no lo hace por expresión volitiva libre o voluntaria, sino que, lo hace por que se ve precisado a hacerlo. Hay un forzamiento de su voluntad ya que si no lo hace o promueve la jurisdicción voluntaria o paraprocesal en materia laboral, no obtiene el resultado de la certidumbre jurídica o de ventaja jurídica, que arrojará la administración respectiva.

Una vez asentado lo anterior, podemos señalar que en la práctica la jurisdicción voluntaria o para-procesal, se reduce fundamentalmente a: autorización de menores para trabajar, artículo 20 depósitos o fianzas, para que trabajadores nacionales trabajen en el extranjero, a efecto de garantizar las obligaciones contraídas, y la cancelación y devolución de las fianzas o depósitos , de los cuales deberán ser aprobados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, artículo 28; el artículo 33, nos señala respecto de los -- convenios o liquidaciones, en los cuales por una mala costumbre, en su mayoría implican renuncia de los trabajadores a sus derechos y -- para que estos convenios tengan validez, los mismos deberán de hacerse y ratificarse ante la Junta, la cual lo aprobará siempre y -- cuando no contenga renuncia de los trabajadores; convenios entre -- sindicatos y patronos, siempre y cuando no afecten los derechos de-

de los trabajadores o se refiera a estos individualmente artículo-34; el artículo 47 nos señala las causas por las cuales un patrón puede rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para és te, atentos a lo dispuesto en el parrafo último de la fracción XV, del artículo en comento; para lo que el patrón deberá de entregar- o darle al trabajador la causa o causas por las cuales rescinde - la relación de trabajo, dicho aviso lo deberá hacer el patrón por- escrito y entregarselo al trabajador y en caso de negativa de su - recibo, el patrón cuenta con cinco días para darle aviso a la Jun- ta, para que por su conducto le haga llegar el aviso al trabajador la Junta en términos de ley dentro de los cinco días siguientes a- la recepción del citado aviso, por conducto del C. Actuario adscri- to a la Junta, le hará saber al trabajador que el patrón ha rescin- dido la relación de trabajo; el artículo 53 fracción I, nos habla- de la terminación de la relación de trabajo, por mutuo consenti- - miento entre las partes, lo cual en la práctica no es así, ya que- el patrón disfrasa un despido, mediante una separación voluntaria- del trabajador, a quién se le entregan cantidades muy inferiores a las que por Ley y Derecho le corresponden; el artículo 57 nos ha- bla de las modificaciones de las relaciones de trabajo, cuando la- jornada sea excesiva o cuando el salario no sea remunerador, el -- trabajador podrá concurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitra- je, a efecto de hacer del conocimiento de la misma, lo antes seña- lado, pero que trabajador se atreve a hacer del conocimiento de -- la Junta, tales anomalías o que trabajador sabe que tiene derecho- a lo preceptuado por este artículo; el artículo 75 habla de los con venios entre trabajadores y patrones, para laborar los días de deg canso obligatorio, en empresas de labores continuas, y en caso de-

llegar a un convenio, quién determina es la Junta de Conciliación y Arbitraje, caso que jamás los empresarios lo hacen del conocimiento de las Juntas; los artículos 94 y 95 nos señalan de la Comisiones - para los salarios mínimos generales y mínimos profesionales; el artículo 121, señala el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presenta el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las utilidades obtenidas por los patronos, los medios de objeción se contemplan en las fracciones II III y IV, señalando que dichas objeciones pueden hacerse por medio del sindicato o por los trabajadores, y que dicha resolución es emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no podrá ser recurrida, pero nos hacemos aquí la pregunta cuándo un trabajador objeta tales declaraciones o que sindicato lo hace en nombre de sus representados, ya que el trabajador por miedo a ser despedido de su trabajo se contenta con que le digan que no hubo utilidades a repartir o que se le de cualquier cantidad por dicho concepto y se da por bien pagado y cumplido, recabando el patrón el recibo correspondiente y en ese sentido el patrón ha cumplido con dicha disposición; el artículo 122, nos habla de que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aumente el monto de las utilidades - gravables, sin existir objeción por parte de los trabajadores, se suspendera el pago adicional de participación de utilidades, hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita su resolución, pero una vez más nos preguntamos cuándo se dan estos casos, - creemos que nunca o casi nunca; el artículo 125 nos habla de la determinación de la participación de utilidades a cada trabajador, la cual se determina por medio de la Comisión Mixta, la cual jamás se lleva a efecto, aunque este en funciones dichas comisiones, ya que-

el trabajador por regla general desconoce a adolece de los concimientos de tratamiento contable, y lo único que hace la empresa es entregarles la caratula de la declaración de los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; expedición de contancias por parte de los patrones, a trabajadores que se las soliciten respecto de días trabajados y salarios percibidos, así como de la expedición de constancia de servicios, todo ello en términos de lo dispuesto por el artículo 132; Registro de la Comisión de Capacitación y Adiestramiento; Registro de Planes y Programas al respecto en base a lo preceptuado por el artículo 153 A e I, la constitución de las citadas comisiones y su registro ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social; la determinación de la antigüedad de los trabajadores por parte de los patrones, como trabajadores en la empresa artículo 158; los depósitos o fianzas que deberán de otorgar los empleadores de buques, en términos de los artículos 197 en relación con el artículo 28; aprobación de los Reglamentos Interiores de Trabajo de las tripulaciones de aeronáutica, en términos del artículo 245; el artículo 317 nos habla de la obligación de los patronos de trabajos a domicilio, que tienen respecto de registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; disposición que no es observada por los patrones, empleando a quién se quiere y pagando lo que se quiere, argumentando que se trata de un trabajo a destajo, caso clásico de la industria del vestido; los artículos - 357, 365, 386, 390, 398, 401 fracción I y 404, nos hablan de: la constitución de sindicatos; registro de éstos, ya sea ante la Secretaría del trabajo y Previsión Social, cuando se trate de competencia Federal y ante la Junta local de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de competencia local; elaboración y registro de Contra

to Colectivo de Trabajo; Celebración y Registro del Contrato Colectivo de Trabajo; ante el Registro de Asociaciones, ya sea de competencia local o federal; revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, aunque se dice que no existe controversia, dicha revisión se hace en vía de jurisdicción voluntaria y mediante transacción de los trabajadores y los patronos; terminación del Contrato Colectivo de Trabajo, en términos de la fracción I, y que se refiere al mutuo consentimiento; Convenio de Contrato Ley de determinadas industrias o ramas de la industria, solicitud que se hace ante la S.T.P.S., si se refiere a dos o más entidades federativas o a industria de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industria de jurisdicción local; el artículo 404, nos habla de la elaboración y depósito del Reglamento Interior de Trabajo; los artículos 427, 428 y 429 nos señalan la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo, dicha tramitación es en jurisdicción voluntaria, ya que los preceptos citados dicen que sólo daran aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que lo apruebe o desapruebe, pero cabe señalar, por que nos remite al Procedimiento de Naturaleza Económica; el 503, nos señala quién o quiénes deberán de considerarse beneficiarios del trabajador fallecido por riesgo de trabajo, en base a la fracción I, del citado artículo, la Junta de Conciliación y Arbitraje al recibir el aviso de muerte del trabajador, mandará se investigue quién o quiénes dependían económicamente del trabajador, y ordenara la fijación de las convocatorias en la Junta y en el último domicilio donde residía el trabajador los seis meses anteriores a su fallecimiento, sólo que no se lleva a efecto dicho precepto, en virtud de que cuando un trabajador fallece a consecuencia de o por un-

riesgo de trabajo a quien menos le importa hacer tal denuncia es a la empresa, porque como consecuencia de tal accidente, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le incrementa las cuotas patronales por riesgos de trabajo, las cuales son muy elevadas, y cuando se entera la Junta, es mediante la correspondiente demanda entablada en contra de la empresa por los supuestos beneficiarios del trabajador, - los patronos al contestar la demanda oponen la excepción de subrogación en términos del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, y-- se ven relevados del pago de las prestaciones que les son demandadas por el riesgo de trabajo que sufrió el trabajador; y en los casos mencionados en los artículos 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez señalado lo anterior, podemos decir que en la -- práctica la jurisdicción voluntaria o paraprocesal en materia de - trabajo se reduce fundamentalmente a la notificación de los avisos de rescisión por conducto de la Junta, cuando el trabajador se haya negado a recibir y firmar dicha acta, o que haya incurrido en algunas de las causales señaladas en la Ley Federal del Trabajo a que - se refiere el artículo 47 y 991 de la Ley; la celebración de convenios ante las Juntas fuera de juicio, en términos del artículo 987- del precepto legal en cita, en relación con el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, el cual establece las garantías que deben de contener los convenios; para la preparación de juicios; para que se otorguen fianzas o depósitos; para trabajar fuera del País o para - que deban ser comunicados a alguien; para que reciban las indemniza- ciones o cantidades pactadas en convenio, por parte de los benefi-- carios laborales del trabajador; para que se tramite la inspec--

ción de reparto adicional de utilidades, ordenadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cuando el patrón ha impugnado, por vía fiscal, dicha resolución; los convenios entre sindicatos y patrones, cuya aprobación es por medio de la Junta; constancias de antigüedad; constancia de servicios de los trabajadores en las empresas donde prestan sus servicios; ofrecimiento, recepción y desahogo de declaraciones extrajudiciales; constancia de entrega de valores, muebles e inmuebles; autorización del trabajo de menores; la inspección que deberá de practicar el Inspector del Trabajo cuando reciba el aviso de muerte de un trabajador por riesgo de trabajo a efecto de que se investigue quién o quiénes dependían económicamente del trabajador fallecido; ordenando se hagan las convocatorias en el establecimiento donde prestaba sus servicios y en el último domicilio del trabajador; depósito de Contratos Colectivos de Trabajo; depósito y registro de las Comisiones Mixtas del Reparto de Utilidades; Registro de los Reglamentos Interiores de Trabajo; Registro y Constitución de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento; aviso de devolución de casa habitación, dadas en arrendamiento por las empresas a sus trabajadores.

Creemos que a grandes rasgos, son los casos en que se aplican prácticamente los procedimientos paraprocesales o voluntarios o jurisdicción voluntaria en materia de trabajo.

IV.A.- AVISO DE LA RESCISIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala la causa o causas por las cuales el patrón puede rescindir en -- cualquier tiempo la relación de trabajo, sin incurrir en responsabilidad; y en base a esas causales da por terminada la relación de -- trabajo.

Sólo que el patrón deberá de dar por escrito el aviso -- de la causa rescisoria, ya que en caso de no hacerlo el mismo precepto señala que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, bastará para considerar que el despido fué injustificado.

Por otra parte cabe señalar y al efecto se cita la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- que al respecto no dice:

RESCISIÓN. Improcedencia de la.- Como la Ley Federal -- del Trabajo no concede acción a los patrones para demandar la rescisión de la relación laboral de sus trabajadores, el ejercicio de tal acción es improcedente.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, P.40, --- A.D. 2990/77.

Situación que coloca a la parte patronal en desventaja -- respecto del trabajador, ya que si no puede ejercitar la acción rescisoria por improcedente, luego entones que sería lo procedente para la patronal, consideramos que lo correcto es que el patrón ejerce tal acción y ya en juicio probar la causa por la cual rescinde la relación de trabajo; por otra opción sería invocar varias causas

y sólo probar alguna de ellas, para que sea fundada la acción.

Los fines, de la rescisión de la relación de trabajo -- tanto por el patrón como por el trabajador, son acciones para dar-- por terminada la relación de trabajo, misma que deberá de ser probada en el juicio correspondiente.

IV.B.- CONVENIOS DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE -- TRABAJO.

El fin de éstos, es el mismo que se persigue como en el anterior, sólo que a diferencia de aquel, en éste se puede tener -- causa o causas, para dar por terminada la relación de trabajo, lo que pasa, es que previamente el trabajador y el patrón se ponen de acuerdo y llegan a un convenio para dar por terminada la relación de trabajo o sea, que llegan a un acuerdo (transacción), no obstante que nuestra Ley Federal del Trabajo, no contempla la transacción, ya que los trabajadores no pueden transar por prestaciones generadas en su beneficio.

Una vez que previamente han llegado a un " convenio " , lo deben denunciar ante la Junta para ser valido, el cual deberá de hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los derechos contemplados en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. Situación que por una mala costumbre no se observa ante la Junta, ya que éstas lo único que hacen es aprobar un acuerdo de vo-

tades a que han llegado el trabajador y su patrón.

Dentro de uno de los inconvenientes que nos encontramos en los convenios, es lo referente a aquéllos que se celebran ante las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, ya que ahí sin mayor formalidad, ocurre el patrón, citado por el trabajador, y dentro de una atmosfera netamente conciliatoria, someten tanto al trabajador como al patrón e incluso fuerzan a que lleguen a convenir, mediante una transacción, como es lógico violando los más elementales derechos de los trabajadores, pero sólo que no debemos olvidar que las funciones de las procuradurías, es conciliadora, bien una vez planteado como se llegan a solucionar las quejas presentadas por los -- trabajadores en las procuradurías y con ello quitar en parte trabajo a las Juntas, trataremos un punto más importante y que es, en lo referente a los convenios que se celebran ante las citadas procuradurías de la Defensa del Trabajo, ya que ahí no existe un fedatario que certifique el convenio a que han llegado el patrón y el trabajador, toda vez que en las procuradurías no existe un Secretario de - Acuerdos, que certifique tales convenios, y en base a estos convenios los trabajadores pueden demandar la nulidad del convenio en to do y cuanto viole a sus intereses, alegando que el mismo contiene - renuncia de derechos.

IV.C. CONSTANCIA DE ANTIGUEDAD Y DE SERVICIOS.

Dentro de las obligaciones de los patrones, el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo, obliga a los patrones a expedir constancias por escrito del número de días--

trabajados, del salario percibido y constancia escrita relativa a sus servicios; expedir por parte de la patronal tales constancias, - le permite al trabajador preconstituir una prueba, ya que el patrón da los elementos para que en juicio un trabajador desleal, se retire una vez obtenida dicha constancia y demandarlo en juicio.

IV.D.- OFRECIMIENTO, RECEPCION Y DESAHOGO DE DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES.

El fin que se presigue, es que las personas que tengan que salir del País o de la ciudad y que sepan o tengan conocimiento de alguna situación respecto de una controversia del orden laboral, para que antes de que éstos, se ausenten del País, se les reciba su declaración, que en el caso que nos ocupa sería una testimonial.

IV.E.- SUSPENSION DEL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.

Como es de nuestro conocimiento los trabajadores participan en las utilidades de las empresas, lo cual será de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, para lo cual, la empresa pondrá en lugar visible dentro dentro de la misma, la caratula debidamente sellada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber objeción por parte de los trabajadores, - llega a la conclusión de que debe hacerse un reparto adicional ----

de utilidades, mediando objeción formal a la resolución por la parte patronal, el interesado podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a solicitar la suspensión del reparto adicional.

El impugnante, deberá de otorgar garantía por el importe del pago adicional y sus intereses legales computados por un --- año, acompañando copia de la resolución dictada por la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo preceptuado por el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta correrá traslado del escrito del patrón a los representantes de los trabajadores o sea al Sindicato titular del -- Contrato Colectivo de Trabajo, para que en un término de tres días -- manifiesten lo que a sus intereses convengan y transcurrido ese lap -- so acordará lo conducente, en términos del artículo 986 de la Ley - de la Materia.

Es pertinente hacer ver, que el reparto adicional proce -- de, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, modifica el ingreso global gravable declarado por el causante (patrón), y co -- mo se ha dicho con anterioridad, este haya impugnado dicha resolu -- ción.

El fin que se persigue, es que los trabajadores reciban una parte más por concepto de participación de utilidades, por un -- error de declaración de ingresos manifestados por el causante.

IV.F.- CONSTANCIA DE ENTREGA DE VALORES, OTORGAMIENTO Y
CANCELACION DE FIANZAS.

El artículo 984 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

" Cuando por disposición de la Ley o de alguna Autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, el cual recibirá y en su caso, lo comunicará a la parte interesada".

En sentido contrario, podemos decir que también puede cancelarse y devolverse la fianza o depósito, siguiendo el mismo trámite, pero la Junta previamente comprobará que se cumplieron las obligaciones garantizadas por la fianza o depósito o se entregaron los valores a la persona legitimada.

El fin que se persigue, es garantizar una obligación o entregar valores.

IV.G.- AUTORIZACION PARA EL TRABAJO DE MENORES.

En términos del artículo 988 de la Ley Federal del Trabajo, señala que:

" Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciseis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañaran los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

Este supuesto nos da dos alternativas, primero específicamente nos señala que es para los menores que no hayan terminado su instrucción primaria, que es a lo que se refiere la Ley, al citar la educación obligatoria, lo cual es comprensible, ya que el Estado, se ve obligado a la impartición de la educación, en términos del artículo Tercero Constitucional, ahora bien, el segundo su puesto es que hayan terminado su instrucción primaria, no requieren de autorización para poder trabajar, nosotros consideramos que sí, ya que sería ilógico, que dicha disposición sólo sea para los menores que no hayan terminado su instrucción obligatoria, ya que incluso la Ley, expresamente en los artículos 5^o fracción I; 22; - 23; 29; del 173 al 180; y 988, nos señalan medidas protectoras para este tipo de trabajadores, de que edad para nuestra Ley, los -- considera menores y que en el caso que nos ocupa, se establece que para ésta, considera como menores de edad a los menores de 16 y ma yores de 14 años; la prohibición expresa de la Ley, para la utilización de menores de catorce años y de los mayores de ésta edad y menores de dieciséis; la autorización para que los mayores de dieciséis puedan trabajar; la prohibición para trabajar fuera del --- País a menores de dieciocho años; las medidas protectoras para los trabajadores menores de edad, comprendida en el Título Quinto Bis, todo él referente a TRABAJO DE MENORES; y el procedimiento parapro cesal o voluntario que el menor debe seguir, para obtener la autorización por conducto de la Autoridad correspondiente para poder - trabajar, cuando se es menor para la Ley Laboral.

Pero lo cierto es que en la vida diaria, dicha disposi ción no es observada por los contratantes, ya que como ejemplo, ve

mos que en la industria del pan, de la construcción, supermercados, tiendas de autoservicio, mozos, peones, entre otros, se contratan libremente a menores y en muchos de los casos violando los derechos mínimos señalados por la Ley, en contra de dichos trabajadores, ya que no se les paga ni el salario mínimo general de la zona de que se trate, y carecen de prestaciones de carácter social, etc.

El fin que se persigue, es que los menores de edad, sin instrucción obligatoria ingresen al grueso de los ejércitos de trabajo, y que sean explotados por los patronos; creemos que es una buena disposición en favor de los menores de edad, pero como ya hemos mencionado con anterioridad, no es muy frecuente que se observe, ya que los empresarios solicitan y quieren mano de obra barata, que no este maleado el trabajador, que no les cause problemas, todo ello para obtener mayores ganancias y una mayor explotación, y por otra parte la crisis económica, que siempre han atravesado las familias de recursos económicos bajos, obliga a los menores a cooperar con los gastos e ingresos de la familia; y por otra parte la Ley excluye a los menores de edad del trabajo organizado.

IV.H. EL PROBLEMA DE LA PROHIBICION PROCESAL DE PRECONSTITUIR PRUEBAS.

Este problema es de carácter doctrinal, ya que se ha considerado que la parte contraria antes de juicio, esta imposibilitada para preconstituir pruebas, pero no en actuaciones paraprocesales o voluntarios, donde se preconstituyen o se elaboran pruebas con anterioridad a la instauración de un juicio, tal es el caso de-

los avisos de rescisión de la relación de trabajo; el uso de las actas administrativas elaboradas por distintas Dependencias Públicas, que rigen sus relaciones de trabajo por el Apartado " B " del artículo 123 Constitucional, el cual encuentra su fundamento legal en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual indica que el funcionario superior de la -- Unidad Administrativa levantará ésta, con la intervención del trabajador y su representante del sindicato respectivo, lo que nos lleva a la conclusión de que es lícito en los servidores públicos, el preconstituir pruebas, dado que el artículo 46 de la Ley Federal de -- los Trabajadores al Servicio del Estado; en sus cuatro primeras --- fracciones, autoriza al titular de la unidad burocrática para cesar al empleado que incurre en cualquiera de las faltas en ellas especificadas, sin necesidad de obtener autorización previa del Tribunal de Arbitraje; cabe señalar de igual forma que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que:

EMPLEADOS PUBLICOS, la confesión extra-judicial de un -- trabajador contenida en un acta administrativa, prueba-plenamente en su contra, aunque no haya sido reconocida y ratificada por las demás personas que en ella intervinieron.

Como vemos es posible la preconstitución de pruebas en-materia de trabajo; por otra parte podemos señalar que cuántos y -- cuantos trabajadores desleales preconstituyen una prueba, como ejemplo podemos señalar, aquel trabajador que argumentando el que va a solicitar un crédito ante una negociación privada, solicita de su -- patrono la expedición de una constancia salarial, en la cual el pa-trón, manifiesta que el salario que percibe el trabajador es supe--

rior al que realmente tiene el trabajador, solo que el obrero le ha ce creer al empleador que es para que le otorguen un crédito, con - dicho documento en la mano, posteriormente el trabajador lo puede - hacer valer en juicio, en contra de la persona a quien le presta -- sus servicios, pero no sólo podemos decir que el único que preconstituye pruebas es el trabajador, sino, que es de ambos lados tanto de el obrero como del patrono, tal es el caso en el que por mandato de ley, el empleador tiene la obligación de conservar tales o cuales documentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, como en el caso de: las listas de asistencia; recibo de pagos de salarios al trabajador; contratos; pagos de aguinaldos; vacaciones; primas de vacaciones y demás documentos- que señala el referido artículo al que hacemos referencia; ya que - con dichas documentales el patrón esta en posibilidad de desvirtuar una demanda con prestaciones que no son las reales del trabajador, al efecto cabe señalar lo que al respecto dice el jurista JOSE BECERRA BAUTISTA:

" Las pruebas preconstituidas son las que preexisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda - posterior. A esta clase pertenecen los documentos otorgados ante fedatarios, como son los notarios o corredores; las informaciones ad perpetuum etc." (48)

CAPITULO V.

REGLAMENTACION TEORICO PRACTICA, PARA FORTALECER
LA UTILIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESA
LES O VOLUNTARIOS EN MATERIA DE TRABAJO.

CAPITULO V.

REGLAMENTACION TEORICO PRACTICA, PARA FORTALECER LA UTILIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS EN MATERIA DE TRABAJO.

Como sabemos en la práctica los procedimientos para procesales o voluntarios en materia de trabajo, se reducen a la notificación de los avisos de rescisión de la relación de trabajo, -- por conducto de las Juntas Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 991 en relación con el párrafo último del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; los convenios fuera de juicio, que estan reglamentados para proteger los derechos de los trabajadores, artículo 987 en relación con el artículo 53 -- fracción I y 33, todos ellos de la Ley Laboral, éste último precepto prescribe las garantías que deben contener los convenios individuales o liquidaciones derivadas de la relación de trabajo, para -- que sean aprobados por las Juntas; la investigación encaminada a -- averiguar quien o quienes dependían económicamente del trabajador, -- que se lleva por conducto de la Junta, así como la fijación de las convocatorias, para quien o quienes se crean con derechos, comparezcan ante la junta a ejercitar sus derechos, en un término de 30 días todo ello en base a lo dispuesto por el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo; las solicitudes de los sindicatos, para las revisiones de los Contratos Colectivos de Trabajo, avisos que se hacen por conducto de las Juntas, contemplados en los artículos 398, 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo; y todas las actuaciones ante las Procuradurias de la Defensa del Trabajo, las cuales

consideramos como de carácter paraprocesal o voluntario, sólo que existe una laguna respecto de los convenios que se celebran ante dichas procuradurías, ya que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo señala " Artículo 33 ... Todo convenio o liquidación para ser valido ... Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que lo aprobará siempre y cuando no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores". luego entonces, no son validos dichos convenios que se hagan ante las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, porque no existe Autoridad que sancione los convenios denunciados y aprobados por las procuradurías, por lo que se propone que una vez que los trabajadores y patrones, que hayan llegado a un convenio ante las referidas procuradurías, éstos deberán de denunciarlo ante las Juntas, las actuaciones en las procuradurías, se encuentran contempladas en el artículo 530 de la Ley en cita

De lo que podemos concluir que es muy poco utilizada esta vía, cuando dentro de la Ley existen demasiadas actuaciones de carácter paraprocesal o voluntario, que no se utilizan o -- que sin pensarlo se promueven verdaderas cuestiones paraprocesales o voluntarias, logrando con ello el fin deseado.

Por lo que proponemos que para una mejor aplicación práctica de actuaciones voluntarias, se reglamenten de tal -- forma que, en un capítulo especial de la Ley, se contemplen todas las actuaciones de carácter voluntario, a efecto de que no se encuentren dispersas en la Ley, y con ello tendríamos todas las actuaciones paraprocesales o voluntarias en un sólo capítulo, y por otro lado se propone que el derecho adjetivo que regula dichas ac-

tuaciones sea más explícito, ya que en contados casos se señala el procedimiento a seguir, para la aplicación del derecho adjetivo.

Para un mayor reforzamiento de dichas actuaciones, se propone que la Junta, sea más escrupulosa al admitir una actuación voluntaria o paraprocesal, ya que vemos con enorme sorpresa - que estos se hacen sin la mayor importancia, por poner un ejemplo - señalaremos que: en casos de rescisión de las relaciones de trabajo, los mismos no reúnen los requisitos señalados por la Ley, en - estos casos las Juntas de oficio no deberían de aceptar ninguna solicitud presentada, debiendo de desechar la misma por improcedente.

Otro caso para fortalecer los procedimientos paraprocesales o voluntarios, es en los casos de convenios para dar -- por terminada voluntariamente la relación de trabajo, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, se propone que los mismos sean con estricto apego a la Ley, esto es, - que se contenga una relación circunstanciada que los motiven y undesglose de los derechos comprendidos en él y las cantidades que - se entregan y los conceptos que amparan, y en caso de que no con-- templen los mínimos legales, no deben ser aprobados por las Juntas, ya que violan el espíritu del artículo 33 de la Ley en cita.

En los casos de autorización de menores para trabajar, se propone que las tramitaciones sean por demás simples, esto es, que sólo se pida al solicitante que presente su acta de nacimiento y acreditar, en el caso de haber estudiado, que ha cursado la instrucción obligatoria, ya que dicha medida evitaría que los -

menores se dediquen a otra actividad que no sea la de producir para el País.

Ahora bien para una reglamentación de los procedimientos paraprocesales o voluntarios dentro de la Ley, proponemos que se les conozca simplemente como JURISDICCION VOLUNTARIA, tal y como se le conoce dentro de la materia civil, que su reglamentación se contemple en el Título Quince, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, pero antes de proponer la forma en que debe de reglamentarse esta vía, debemos de atender que es lo que vamos a solicitar o que tramitaciones vamos a hacer, y así podemos decir -- que pueden ser de carácter:

a.- Preventivo, que pueden desembocar en un juicio o que no llegue a darse el proceso, en materia laboral comprenderían: los convenios extrajudiciales, para dar por terminada la relación de trabajo por mutuo consentimiento y la conciliación, en que las partes a fin de evitar un proceso, se ponen de acuerdo y dan -- por terminado el conflicto, en base a lo preceptuado por el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

b.- Los de carácter de perspectiva procesal, que tienen por objeto dación de fé judicial, para investirlos de garantía de haber sido celebrados ante el Organó Jurisdiccional, como es el caso de los convenios celebrados fuera de juicio, convenios ante -- las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, certificaciones de documentos por las Juntas.

c.- Aquellos asuntos en que sólo se requiere de dar avisos o presentar solicitudes ante las Juntas, en el primer caso - tenemos los avisos de rescisorios, a que se refiere el párrafo último del artículo 47 de la Ley Laboral, los depósitos de fianzas, cancelación de las mismas y su devolución; la autorización para que un menor trabaje.

d.- Los asuntos en que se requiere de la intervención de la Junta, para certificar de que dichas actuaciones se efectuaron ante la Junta, en la que ésta certifica y da fé de las actuaciones efectuadas ante la Junta, como es el caso de los convenios extrajudiciales, certificación de testimonios notariales.

Una vez expuesto lo anterior, proponemos que se reglamente dentro de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos paraprocesales o voluntarios de la siguiente manera:

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 983.- Las actuaciones a que se refiere este Capítulo, el trabajador, patrón o sindicato interesados ocurrirán ante la Junta competente, solicitando por escrito la intervención de la misma, se

ñalando lo que se desea, tal como:

a.- Declaración de cuya persona se requiera, y al efecto la Junta - en un término de 24 horas, recibirá la declaración, y ésta en forma libre puede hacer las repreguntas necesarias y que crea conveniente a fin de tener la convicción de que se declara sin falsedad.

b.- La cosa que se pretende que se exhiba, la Junta recibirá el escrito de solicitud, mismo que acordará en un término de 24 horas,-- requiriendo a quien tenga que exhibir tal o cual cosa, lo haga en - un término perentorio de tres días, y en supuesto caso de que no lo exhiba, la Junta le impondrá una sanción económica de 10 veces el - salario mínimo general vigente en el área de que se trate.

c.- Diligencia que se pide se lleve a cabo, la Junta efectuara las diligencias que a solicitud de parte interesada se requiera.

Artículo 984.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna Autoridad o por acuerdo de los solicitantes, se tenga que otorgar depósito o fianza, el interesado o interesados concurrirán ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, el cual lo recibirá y, en su caso, lo comunicará al interesado.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, se tratamitará ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, quién acordará de inmediato con citación del beneficiario, previa comprobación de que se cumplió con las obligaciones que garantizaba la fianza o depósito, autorizando su cancelación o devolución.

Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado -- dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará.

I.- La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será -- por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
- b) Los intereses legales bancarios computados por un año.

II.- Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 986.- La junta al recibir el escrito del patrón examinará-- que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los -- trabajadores, para que dentro de un término de 3 días manifiesten -- lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo con-- ducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos-- legales, la Junta la desechará de plano.

Artículo 987.- Cuando los trabajadores y patrones lleguen a un con-- venio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, para dar por terminada la relación de trabajo, los solicitantes, deberán de con-- currir ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, a efecto de denunciar el convenio por escrito, mismo que solicitaran--

de la Junta su aprobación, observando ésta que no contenga renuncia de derechos del trabajador, en términos de lo dispuesto por el artículo 33. de la Ley, una vez que la Junta de su visto bueno, lo ratificarán y cumplimentaran, sancionando la Junta el convenio como cosa juzgada pasada ante autoridad de cosa juzgada.

En los convenios que se de por terminada la relación de trabajo, deberá de hacerse un desglose de las cantidades a entregar al trabajador, así como el desglose de lo que le corresponda por concepto de participación de utilidades. Y en caso de que no se hayan determinado éstas, se dejaran a salvo sus derechos hasta en tanto no se formule el proyecto de reparto de utilidades.

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria - ocurriran ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando la autorización para trabajar, y acompañaran certificado de primaria y en su caso certificado de secundaria, en el supuesto de estar estudiando, los documentos que acrediten la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

Artículo 989.- Los trabajadores solicitaran, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrono les expida constancia por escrito que contenga el número de días laborados y el salario que perciben, señalando el patrón el salario nominal, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley, misma que entregaran a la Junta, solicitud que deberá de

presentar por escrito el trabajador, constancia que expedirá el patrón en un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haya notificado la solicitud.

Artículo 990.- El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación ocurran personalmente a la Junta correspondiente.

Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el artículo 47 de esta Ley, el patrón deberá ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, a efecto de hacer valer la causa o causas de rescisión de la relación de trabajo, cuando el trabajador se haya negado a recibir el avisos rescisorio.

El patrón anejará al aviso rescisorio los siguientes documentos:

a.- Acta administrativa, que cite la causa o causas de la rescisión y fecha de elaboración del documento.

b.- Acta administrativa, que cite la causa de la negativa del trabajador de firmar y recibir el aviso rescisorio, así como el nombre y firmas de las personas que en ella intervinieron y fecha de elaboración del documento.

c.- Testimonio Notarial o indentificación oficial de quien solicita, se notifique por conducto de la Junta al trabajador el aviso rescisorio.

d.- Proporcionar el último domicilio del trabajador, debiendo hacerlo con el Alta al Instituto Mexicano del Seguro Social o cambio de salario ante dicho Instituto.

e.- presentar el aviso rescisorio ante la Junta en

en un término de cinco días a la fecha en que el patrón tomo la de terminación de rescindir al contrato de trabajo.

f.- Aceptado el aviso rescisorio, la Junta acordará lo conducente, comisionando al Actuario adscrito a la Junta, a efecto de que le notifique al trabajador en su domicilio, aviso -- que se hará en un término de cinco días a la fecha en que la Junta acordó el aviso rescisorio, a efecto de que el trabajador no quede en estado de indefensión y se defienda congruentemente. .

En caso de que el aviso no llene los requisitos se ñalados en este artículo, la Junta de plano lo desechará por impro cedente, devolviendo el aviso al solicitante, y en juicio considerar que el trabajador fué despedido injustificadamente.

Artículo 991A.- Avisos de revisión y depósitos de Contratos Colectivos de Trabajo, se estará a lo dispuesto por los artículos 396, 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 991B.- Depósito de Reglamentos Interiores de Trabajo, al recibirlo la Junta, sellará el mismo de recibido, entregando un -- tanto a cada uno de los solicitantes, previo acreditamiento de per sonalidad de los interesados.

Artículo 991C.- Aviso de devolución de bienes muebles o inmuebles-- que el patrón haya entregado a sus trabajadores como herramienta o en arrendamiento, la Junta al recibir la solicitud, acordará al mo mento, entregando un tanto al solicitante y otro tanto igual al Ac tuario de la Junta, para que asociados se constituyan en el domicilio del trabajador y le requieran de la entrega del bien del que -

se trate, en la cual el Actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia, poniendo a disposición de la Junta el referido bien para su entrega, previa constancia de recibido que obre en la soli citud.

Artículo 991D.- De los depósitos o fianzas, así como, de la cancelación y devolución de los mismos; entendera el Presidente de la Junta o de la Especial de que se trate, quien recibirá el depósito o fianza, en Billete de Depósito o fianza expedida por Afianzadora a efecto de garantizar una obligación, garantía de condena líquida cuando el condenado opte por poner a disposición de la Junta a lo que fué condenado; salarios que el trabajador se nego a recibir; - pago de convenios, cuando el trabajador o el patrón no concurren a la hora fijada para la cumplimentación del convenio y se haya pactado pena convencional entre las partes, en el caso de las fianzas cuando se haya cumplido con la obligación el Presidente hará la de volución de la misma, siempre y cuando se haya acreditado que se - cumplió con la obligación, para lo cual deberá de concurrir el --- trabajador, a efecto de que avale lo dicho por el afianzado, y en el caso de los depósitos, el Presidente de la Junta o de la Espe-- cial de que se trate, guardara el depósito en el resguardo de la - Junta, y entregará únicamente al trabajador el depósito a su nom-- bre, previa indentificación y acta que se levante al efecto de la entrega.

Artículo 991E.- Solicitud de preferencia de derechos, el trabaja-- dor solicitará al momento de crearse el puesto de nueva creación o la plaza vacante, en la cual señalara su derecho de preferencia a-

el puesto de nueva creación o a la vacante originada, al efecto el patrón hara del conocimiento de sus trabajadores de la nueva situación creada, para que aquéllos quienes se crean con mejores derechos, presenten su solicitud ante la Junta, en la cual señalaran:-- Nombre del solicitante; domicilio; personas que dependen económicamente del solicitante; tiempo de prestación de servicios en la empresa; puestos que ha desempeñado desde la fecha de su contratación y hasta la fecha de su solicitud; aptitudes para el desempeño del puesto creado o plaza vacante y denominación del sindicato.

La Junta preferira al trabajador de mayor antigüedad y con mejores aptitudes para desempeñar el puesto, señalando a el patrón cual fué la persona que reunió los requisitos para el otorgamiento del puesto creado o la vacante a disposición de los solicitantes, señalando a ésta que debe de otorgar el puesto señalado por la Junta.

Esta es nuestra proposición para la reglamentación teórico práctica y para la utilización de los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia de trabajo, para que nosotros únicamente preferimos llamarla JURISDICCION VOLUNTARIA.

CONCLUSIONES :

1.- La impartición de la justicia en el Derecho Laboral, se da por la constante lucha de clases, nace como un movimiento de descontento, y en base a esta situación, el Estado, a -- fin de evitar luchas internas crea la jurisdicción laboral.

2.- En 1917, nacen los Tribunales del Trabajo, como una garantía constitucional en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero desde antes, se conocía el término; Juntas de Conciliación de Administración Civil, -- según la Ley de Cándido Aguilar; Juntas de Adveniencia, en la época del Presidente Carranza.

3.- Las Juntas se crean por una iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo el 27 de noviembre de 1917, que dió nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, pero ya para entonces, existían en distintas entidades Federativas Tribunales de Trabajo, sólo que se omitió otorgarles la potestad -- de imperio.

4.- El 17 de septiembre de 1927, se crea la Junta -- Federal de Conciliación y Arbitraje, por decreto del entonces Presidente de la República Plutarco Elias Calles, las cuales al igual que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fueron atacadas por in constitucionales.

5.- El Derecho Procesal del Trabajo, no es formalista ya que éste tiene necesidades propias y diferentes, no existen jueces de derecho, para aplicar la norma al caso concreto controvertido, sino, que tienen que interpretar el derecho, por lo cual los factores en pugna esta representados en dichos tribunales de trabajo.

6.- El proceso laboral es una secuencia de actos jurídicos encaminados a la solución de un conflicto, surgido entre trabajadores, patrones y sindicatos y entre estos entre sí, el proceso laboral es oral, obrando constancias por escrito en autos, ya que sería el caos que no existieran constancias escritas de lo actuado.

7.- La jurisdicción voluntaria o procedimiento para procesal o voluntario en materia de trabajo, nace por la necesidad que tiene el solicitante, a efecto de no agotar un juicio largo y asarozo, cuando sólo lo que se desea, es que a determinadas promosiones se les de cierta certeza jurídica.

8.- En los procedimientos paraprocesales o volunarios en materia de trabajo, se persiguen los mismos fines que en la rama civil, ya que lo que se quiere es que a determinados actos realizados ante las Juntas, se les de cierta validez y seguridad jurídica.

9.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tri-
bunales que aprecian primordialmente los hechos, que los llevan a--
una verdad real por resolver, estan representados los factores en -
pugna y un representante del gobierno.

10.- Para que exista la jurisdicción, es necesario-
que se den la acción y el proceso, la Jurisdicción es una función -
del Estado, que se realiza a través de una serie de actos encamina-
dos a la solución de una controversia, las cuales nos llevan a la -
obtención o negación de un derecho, mediante sentencia, laudo en ma-
teria laboral.

11.- Las controversias laborales, según el sistema-
del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos-
Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, estan encomendadas a las --
Juntas de Conciliación y Arbitraje.

12.- Las funciones básicas de la jurisdicción son:-
el conocimiento de la controversia, la facultad de decidir y la po-
testad de ejecutar lo sentenciado, de lo que se deduce que en las -
Juntas de Conciliación y Arbitraje se da la jurisdicción plena, ya-
que estas conocen, deciden y ejecutan lo sentenciado.

13.- Los interdictos al igual que los procedimien--
tos paraprocesales o voluntarios, estan encaminados a obtener del -
juzgador una solución rápida, a efecto de evitarse un juicio largo-
y asarozo, en ambos no existe cosa juzgada, por ende, son medidas -
de carácter administrativo, es por lo que equiparamos a los inter--

dictos con los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia laboral.

14.- Podemos equiparar a los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia de trabajo con los interdictos, - ya que en ambos casos se hacen a voluntad de parte interesada, sin que este promovida cuestión litigiosa alguna, para dar cierta certeza jurídica a actuaciones tramitadas administrativamente por órganos jurisdiccionales, los acuerdos que recaen no son sentencias..

15.- Es necesario reglamentar la vía paraprocesal a efecto de dotar de seguridad jurídica a los convenios celebrados - ante las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, estableciendo un convenio adecuado de coordinación entre dichas Autoridades Administrativas y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, comisionando esta última un fedatario a efecto de dar fé a los referidos convenios.

16.- Reglamentar la vía paraprocesal o jurisdicción voluntaria, para cuestiones del funcionamiento de organizaciones - sindicales, puedan llevarse por esta vía, como los Reglamentos Interiores de Trabajo, Contratos Colectivos de Trabajo, Contratos -- Ley, y demás cuestiones relacionadas a organizaciones sindicales - lo cual evitaría carga de trabajo a las Juntas.

17.- Las Juntas Local y Federal de Conciliación y-- Arbitraje, al recibir un aviso rescisorio de la relación de trabajo, fundado en el parrafo último del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, deberán analizarlo previamente a efecto de verificar-

si reúne los requisitos señalados por la Ley, acompañando todos los documentos necesarios para acreditar su solicitud.

18.- Cuando un menor acuda ante las Juntas, a solicitar se le expida autorización para trabajar, que ésta acuerde -- de inmediato, ya que es beneficioso para la colectividad, pues evitara, que el menor por la no autorización se dedique a otras actividades.

19.- Los convenios celebrados fuera de juicio, en -- términos del artículo 53 fracción I de la Ley, las Juntas deberán de exigir a los solicitantes que el mismo contenga una relación -- circunstanciada que los motivan, derechos comprendidos en él, cantidad a entregar y los conceptos que amparan.

20.- Los convenios celebrados ante las Juntas, deberán de hacerse con estricto apego a el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, para que éstos no contengan renuncia de derechos de los trabajadores.

21.- Las Juntas, recibirán las declaraciones extrajudiciales, cuando alguna persona tenga que ausentarse del País, - cuando a ésta le conste algún hecho de juicio presente o futuro, a efecto de no dejar sin prueba a una de las partes, las Juntas gozarán de la libertad de repreguntar libremente, a efecto de constatar la veracidad con que se conduce el declarante.

22.- Es de gran importancia el procedimiento paraprocesal o voluntario, bien reglamentado, puede ser una vía colateral al procedimiento ordinario, que será de gran utilidad para trabajadores y patrones.

23.- Se pretende establecer la utilidad práctica de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, hago proposiciones concretas para que se reforme o de adecuen en la práctica laboral forense, estableciendo esta vía en un capítulo especial de la Ley, en la que se contemplen los pasos a seguir y los documentos - que deben de presentar el solicitante, para el mejor uso de éstos.

24.- La reglamentación actual de los procedimientos paraprocesales o voluntarios, es insuficiente y omisa, por lo que debe de adaptarse a las posibilidades reales de su ejercicio, lo que redundaría en una disminución considerable de los conflictos - que se ventilan por la vía ordinaria, es por lo que propongo en este trabajo, una reglamentación teórico-práctica, de la vía voluntaria, o sea la Jurisdicción Voluntaria.

BIBLIOGRAFIA:

GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Ed. TEXTOS UNIVERSITARIOS, 2a. REIMPRESION, MEXICO, 1980.

GOMEZ LARA CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL, 1a. Edición, Ed. ---- TRILLAS, MEXICO, 1984.

DE BUEN L. NESTOR, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 1a. Edición, Ed. -- PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.

MEDINA LIMA IGNACIO, BREVE ANTOLOGIA PROCESAL, Ed. TEXTOS UNIVERSITARIOS, 2a. Edición, MEXICO, 1986.

PEREZ BOTIJA EUGENIO, CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO, 3a. Edición, - Ed. DOSAT, MADRID ESPAÑA, 1952.

PALLARES EDUARDO, TRATADO DE LOS INTERDICTOS, 1a. Edición, Ed. --- SANTIAGO, MEXICO, 1945.

ROSS GAMEZ FRANCISCO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Ed. VICOVA EDITORES, S.A., MEXICO, 1978.

SILVA HERSOG JESUS, BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA, TOMOS I y II, Ed. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 2a. Reimpresión, ---- MEXICO, 1980.

TENA SUCK RAFAEL/ MORALES S. HUGO ITALO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2a. Edición, Ed. TRILLAS, S.A. DE C.V., 2a. Edición, MEXICO, 1987.

TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 5a. Edición, Ed. PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.

ARELLANO GARCIA CARLOS, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, 5a. Edición, Ed. PORRUA, S.A., MEXICO, 1985.

ARELLANO GARCIA CARLOS, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Ed. PORRUA, -- S.A., MEXICO, 1980.

BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2a. Edición, Ed. TRILLAS, S.A. DE C.V., MEXICO, 1989.

BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Ed. PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.

CASTORENA JESUS J., PROCESOS DEL DERECHO OBRERO, 1a. Edición, Ed. - IMPRENTA " DIDOT", S. DE R.L., MEXICO.

CALAMANDREI PIERRO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLS.- I, II y III, Ed. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES,- 1962.

CLIMENT BELTRAN JUAN B., ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 1a. Edición, Ed. ESFINGE, S.A., MEXICO, 1989.

DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 10a. Edición, TOMO I, Ed. PORRUA, S.A., MEXICO, 1985.

DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 5a. Edición, TOMO II, Ed. PORRUA, S.A., MEXICO, 1989.

DE BULN L. NESTOR, LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL, 2a. Edición, Ed. PORRUA, S.A., MEXICO, 1983.

FIX-ZAMUDIO HECTOR/ CARPIZO JORGE, NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Ed. JUNTA FEDERAL DEL CONCILIACION Y ARBITRAJE, MEXICO, 1975.

GOMEZPERALTA DAMIRON MANUEL, TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Ed. TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO, 1985.

DE PINA RAFAEL, CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Ed. BOTAS, - MEXICO, 1952.

MARGADANT S. GUILLERMO F., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Ed. ESFINGE,- S.A., MEXICO, 1981.

REMOLINA ROQUEÑI FELIPE, EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES Y DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO, Ed. BOLEA DE MEXICO, MEXICO, 1976.

TRABAJOS JURIDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO TRUEBA URBINA, Ed. ACADEMIA MEXICANA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, COORDINADOR SUAREZ - DEL REAL MARIO, Ed. PAC, S.A. DE C.V., MEXICO, 1986.

DUBLAN MANUEL / LOZANO JOSE MARIA, LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, Ed. IMPRENTA Y LITOGRAFICA DE EDUARDO DUBLAN Y COM., MEXICO, 1886.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, ORIGENES Y REPERCUSSIONES DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Ed. LITOGRAFICA TORRES Y ROSAS, MEXICO, 1980.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed. -- PORRUA, S.A., MEXICO, 1986.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, CODIGO CIVIL, Ed. PORRUA, S.A., MEXICO, - 1985.

TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA URBINA BARRERA JORGE, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 54a. Edición, Ed. PORRUA, S.A., 1986.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR, CAUSALES DE DESPIDO, Ed. TRILLAS, S.A. DE C.V., MEXICO, 1986.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR, LAS 500 PREGUNTAS MAS USUALES SOBRE TEMAS-LABORALES, Ed. TRILLAS, S.A. DE C.V., MEXICO, 1984.

I N D I C E :

Introducción	3.
Capítulo I.	4.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO.	
Conceptos de definiciones.	7.
Evolución del Proceso.	10.
Naturaleza del Proceso.	11.
Presupuestos Procesales.	12.
Clasificación de los Procesos.	12.
El Proceso Civil.	14.
Clasificación del Derecho Procesal.	15.
Origen y Fundamento Constitucional de la Jurisdicción de Trabajo.	17.
Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y Territorios Federales.	37.
Derecho Procesal del Trabajo.	48.
Características de la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	50.
Entre quienes puede suscitarse un conflicto de trabajo.	52.
Porque causas genéricas puede producirse un conflicto laboral.	52.
Cuando podemos hablar de un conflicto de trabajo jurídico.	56.
Que debemos entender como un conflicto de trabajo económico.	57.
Desarrollo del proceso laboral.	57.
Capítulo II.	61
II.1. La Jurisdicción. concepto.	62.
II.2. Antecedentes históricos de la Jurisdicción.	66.

II.1.a. Fases del Sistema Procesal Romano.	65.
II.I.2. Elementos de la jurisdicción.	66.
II.I.3. Diversas clases de jurisdicción.	67.
II.I.4. Jurisdicción Federal, Local y Concurrente.	69.
II.I.3. Diversas clases de jurisdicción.	72.
II.3.1. Jurisdicción Canónica y Secular.	74.
II.3.2. Jurisdicción General y Jurisdicción Privada.	74.
II.3.4. Jurisdicción Propia y Jurisdicción Delegada.	75.
II.3.5. Jurisdicción Judicial y Jurisdicción Arbitral.	76.
II.3.6. Jurisdicción Plena y Semi-plena.	76.
II.3.7. Límites objetivos de la jurisdicción.	80.
II.4. Substitutivos de la jurisdicción	82.
II.4.a. El arbitraje.	83.
II.4.b. La conciliación.	83.
II.4.c. La transacción.	85.
II.4.d. Los convenios judiciales.	85.
CAPITULO III.	88.
Antecedentes Históricos y jurídicos de los procedimientos paraprocesales o voluntarios.	89.
Interdictos.	90.
III.2. Clasificación de los interdictos en el Derecho Romano.	101.
III.2. La jurisdicción voluntaria en el Derecho Civil.	112.
III.3. Los procedimientos paraprocesales o voluntarios en el Derecho Procesal del Trabajo.	116.
III.4. Características de los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia de trabajo.	119.
III.5. Principios rectores.	120.

	172.
CAPITULO IV.	128B.
IV.A. La Reforma de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.	129.
Aplicación practica de los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia de trabajo.	131.
IV.A. Aviso de rescisión de la relación de trabajo.	139.
IV.B. Convenios de la terminación de la relación de trabajo.	140.
IV.C. Constancia de antigüedad y de servicios.	141.
IV.D. Ofrecimiento, recepción y desahogo de declaraciones extrajudiciales.	142.
IV.E. Suspensión del Reparto adicional de Utilidades.	142.
IV.F. Constancia de entrega de valores, otorgamiento y cancelación de fianzas.	144.
IV.G. Autorización para el trabajo de menores.	144.
IV.H. El problema de la prohibición procesal de preconstituir pruebas.	146.
CAPITULO V.	148B.
Reglamentación teórico practica, para fortalecer la utilización de lo procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia de trabajo.	149.
Jurisdicción Voluntaria. proposición para la reglamentación de.	153.
Conclusiones.	161.
Bibliografía.	167.
Indice.	170.